

500
2g.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

COMISIÓN INTERNACIONAL
PERMANENTE PARA LA VERDAD



TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
CLAUDIA MOLINA PÉREZ

MÉXICO, D. F.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

265156



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DE LA U. N. A. M.
PRESENTE.

ESTIMADO SEÑOR DIRECTOR:

La C. CLAUDIA MOLINA PÉREZ elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho intitulada "COMISIÓN INTERNACIONAL PERMANENTE PARA LA VERDAD", que elaboró bajo la dirección del suscrito, quien ya dio la aprobación en cuestión, con fecha 3 de agosto del año en curso.

La señorita. Claudia Molina Pérez, ha concluido el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la AFROBACIÓN, para todos los efectos académicos correspondientes.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Me es grato hacer presente mi consideración.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CD. UNIVERSITARIA, D.F., 3 DE AGOSTO, 1998.

VÍCTOR CARLOS GARCÍA MORENO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

VCGM

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

*A todos los que compartieron conmigo,
de una u otra manera, el "Jessup"*

(Philip C. Jessup International Law Moot Court Competition)

INTRODUCCIÓN	7
--------------------	---

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LAS COMISIONES PARA LA VERDAD	11
<i>A. Naturaleza de las comisiones para la verdad</i>	11
<i>B. La función de las comisiones para la verdad</i>	13
ESTABLECIMIENTO DE UN REGISTRO HISTÓRICO	13
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	15
RECONCILIACIÓN NACIONAL	16
PREVENCIÓN DE FUTURAS VIOLACIONES	17
OTRAS FUNCIONES	17

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES	19
<i>A. Breve historia de las comisiones para la verdad</i>	19
<i>B. Argentina</i>	21
ANTECEDENTES	21
LA COMISIÓN PARA LA VERDAD	26
EL INFORME	29
<i>C. Chile</i>	31
ANTECEDENTES	31
LA COMISIÓN PARA LA VERDAD	35
EL INFORME	38
<i>D. Uganda</i>	40
ANTECEDENTES	40
LA COMISIÓN PARA LA VERDAD	43
EL INFORME	44
<i>E. El Salvador</i>	46
ANTECEDENTES	46
LA COMISIÓN PARA LA VERDAD	47
EL INFORME	52
<i>F. Ruanda</i>	56
ANTECEDENTES	56
LA COMISIÓN PARA LA VERDAD	58
EL INFORME	60
<i>G. Sudáfrica</i>	61
ANTECEDENTES	61
LA PRIMERA COMISIÓN PARA LA VERDAD	62
EL INFORME	62
LA SEGUNDA COMISIÓN PARA LA VERDAD	64
EL INFORME	65

CAPÍTULO III

DEFICIENCIAS DE LAS PASADAS COMISIONES PARA LA VERDAD.

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PERMANENTE PARA LA VERDAD:

UNA PROPUESTA DE CAMBIO.....	67
A. Demora en el inicio de las investigaciones.....	67
B. Parcialidad.....	68
C. Negación de cooperación e incumplimiento de las recomendaciones.....	70
D. Falta de recursos económicos para completar el trabajo.....	72
E. Inseguridad y amenazas a las comisiones.....	72
F. Limitaciones para investigar cierto tipo de violaciones a los derechos humanos.....	73
G. Falta de investigación sobre la intervención de actores internacionales en un conflicto.....	74
H. Falta de transparencia.....	75
I. Violaciones a los derechos del acusado.....	77
J. El otorgamiento de amnistías.....	79
K. Falta de compensación a las víctimas.....	84

CAPÍTULO IV

ELEMENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTATUTO DE LA

COMISIÓN INTERNACIONAL PERMANENTE PARA LA VERDAD..... 88

CONCLUSIONES..... 103

BIBLIOGRAFÍA..... 108

MONOGRAFÍAS..... 108

PUBLICACIONES CONSULTADAS EN LA BASE DE DATOS LEXIS-NEXIS..... 109

MATERIAL INTERNACIONAL..... 110

JURISPRUDENCIA..... 113

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Raúl Alfonsín.....	25
Salvador Allende.....	25
Ernesto Sábato.....	33
Augusto Pinochet.....	33
Patricio Aylwin.....	33
Idi Amin.....	41
Yoweri Museveni.....	41
Boutros Boutros-Ghali.....	49
Belisario Betancourt.....	49
Nelson Mandela.....	63

INTRODUCCIÓN

La Organización de Naciones Unidas fue creada hace más de 50 años con el objetivo de prevenir y eliminar amenazas a la paz¹ y asegurar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos.² No obstante, durante los últimos cincuenta años se han presentado más de 250 conflictos en los que han perdido la vida millones de personas, y han sido víctimas de graves violaciones a los derechos humanos alrededor de 170 millones de individuos. Esto hace obvia la extrema necesidad de que la comunidad internacional aumente sus esfuerzos para cumplir con los propósitos fundamentales de la Organización de Naciones Unidas.

¹ *Carta de la Organización de Naciones Unidas*, firmada en San Francisco, el 26 de junio de 1945, entrada en vigor el 24 de octubre de 1945. Artículo 1: “Los propósitos de las Naciones Unidas son: 1) Mantener la paz y la seguridad internacionales; y con tal fin, tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz...”

² *Ibid.*, Artículo 55: “Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: [...] c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades.”

Un importante adelanto en este camino se dio el pasado 17 de julio de 1998 cuando, en el marco de la Conferencia de Naciones Unidas en Roma, fue adoptado el Estatuto de la Corte Penal Internacional, cuya labor será determinante para prevenir futuras violaciones a los derechos humanos y amenazas a la paz. Sin embargo, la lucha para prevenir futuras violaciones a los derechos humanos y amenazas a la paz requiere trabajar, de forma paralela, en otros proyectos.

En ese sentido, presento una propuesta para establecer una *Comisión Internacional Permanente para la Verdad*, como un órgano de tratado encargado de investigar las historias de violaciones a los derechos humanos de forma complementaria a los juicios nacionales o internacionales.

De esta manera, mediante juicios ejemplares —especialmente a los líderes responsables de la planeación de las violaciones— y el informe claro y preciso de los resultados de las investigaciones de la Comisión, se demostraría a la sociedad que la ley se respeta y, en esa medida, se evitarían futuras violaciones asegurando la justicia para las víctimas.

En el primer capítulo, indicaré las funciones de las comisiones para la verdad. Señalaré cómo la revelación de la verdad sobre pasadas violaciones a los derechos humanos está altamente ligada a la justicia, a la rehabilitación de las víctimas y a la prevención de futuros conflictos y violaciones a los derechos humanos.

En el segundo capítulo, abordaré la experiencia de seis países que decidieron utilizar una comisión para la verdad, con el objeto de lidiar con el pasado, comprenderlo, sobreponerse a él, reconciliar a la población y, finalmente, cerrarle la puerta al pasado para edificar un futuro

mejor. Estos países son Argentina, Chile, El Salvador, Ruanda, Uganda y Sudáfrica.

A pesar de que existen múltiples casos en los que se han instalado comisiones para la verdad, escogí estos seis porque representan ejemplos inéditos y, a la vez, distintos entre sí, lo que permite obtener un amplio panorama de su funcionamiento y, por lo tanto, de las virtudes y deficiencias de cada una.

Analizo la comisión para la verdad argentina porque fue la primera en recibir una amplia atención internacional y ha sido constantemente señalada como un ejemplo para otros países en búsqueda de la verdad y la justicia;³ la de Chile, porque se instala en el marco de un lento y complejo proceso de transición política, así como por que está integrada por varios miembros del régimen sujeto a investigación; el caso de la de El Salvador, ya que fue la primera ocasión en que las partes de un conflicto interno, al negociar la paz, confirieron a una comisión compuesta por extranjeros designados por las Naciones Unidas el poder de investigar violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto, y el de hacer recomendaciones; la comisión de Ruanda, por ser el primer caso de una comisión creada y patrocinada por organizaciones no gubernamentales; y por último, el caso de las comisiones del Congreso Nacional Africano, debido a que son el único ejemplo de comisión creada para investigar y reportar públicamente los abusos de la propia organización.

³ Hayner, Priscilla B., "Fifteen Truth Commissions. 1974 to 1994: A Comparative Study", en *Transitional Justice*, Washington, D. C., United States Institute of Peace Press, Vol. I, 1995, p. 231.

En el tercer capítulo, describo, desde mi punto de vista, las principales deficiencias de las comisiones: parcialidad, demora en comenzar sus investigaciones, falta de recursos económicos para completar su trabajo, inseguridad y amenazas, violaciones a los derechos del acusado, otorgamiento de amnistías, etc. De manera paralela, propongo cómo estos problemas serían resueltos con el establecimiento de una **Comisión Internacional Permanente para la Verdad**.

Por último, en el capítulo cuarto propongo los lineamientos esenciales que deben incluirse en el estatuto de esta comisión: su composición, el número de comisionados y el método para seleccionarlos, los crímenes sobre los cuales tendría jurisdicción para investigar, el plazo para la investigación, etc.

En este momento, la comunidad internacional tiene una oportunidad inédita. Si bien todavía no puede impedir que se cometan graves violaciones a los derechos humanos, sí tiene los elementos para que éstas sean conocidas de manera veraz y completa y los responsables castigados. El establecimiento de la **Comisión Internacional Permanente para la Verdad** cumpliría una función esencial en esta lucha, pues no sólo permitiría superar las deficiencias de sus antecesoras, sino que tendría la fuerza suficiente para prevenir que se den futuras violaciones.

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LAS COMISIONES PARA LA VERDAD

A. Naturaleza de las comisiones para la verdad

Las comisiones para la verdad son organismos que han sido establecidos para investigar una historia de violaciones masivas a los derechos humanos en un país determinado. Generalmente, las violaciones fueron cometidas por fuerzas militares, por cualquier fuerza gubernamental o por fuerzas armadas de la oposición. Estas comisiones han jugado un papel muy importante en países que han luchado por confraternizarse con una historia de brutales violaciones a los derechos humanos.

Las comisiones para la verdad han sido utilizadas con varios fines: para demostrar un rompimiento con las violaciones pasadas a los derechos humanos, para obtener o sostener una legitimidad política, o para promover la reconciliación nacional. Esto se debe a que la mayoría de las comisiones han sido establecidas en el contexto de una transición política; como por ejemplo, en el caso de Chile se estableció durante una democratización gradual; en el de El Salvador, mientras se llevaba a cabo la negociación para el término de la guerra civil; en el de

Uganda, luego de la victoria militar de los rebeldes; o durante una rápida apertura democrática después de un régimen militar represivo, como en el caso de Argentina.

Las comisiones nacionales para la verdad han sido financiadas, generalmente, por el Poder Ejecutivo del gobierno y, en algunas ocasiones, por el Poder Legislativo, por organismos internacionales —como en el caso de El Salvador donde la comisión para la verdad fue financiada por las Naciones Unidas—, o por organizaciones no gubernamentales —como por ejemplo, la ruandesa y las dos comisiones del Congreso Nacional Africano, en Sudáfrica.

Una definición de comisión para la verdad, que parta de un análisis de las pasadas comisiones, debe incluir necesariamente cinco elementos:

Primero. Una comisión para la verdad se enfoca al pasado.

Segundo. Una comisión para la verdad no se enfoca a un acontecimiento específico sino intenta hacer una reseña general de las violaciones a los derechos humanos o violaciones al derecho internacional humanitario, en un período determinado.

Tercero. Una comisión para la verdad existe temporalmente, por un período predefinido, para dejar de existir ante la entrega de un informe sobre sus averiguaciones.

Cuarto. Una comisión para la verdad es investida con algún tipo de autoridad, lo que le permite un mayor acceso a información, mayor seguridad o protección para indagar en temas delicados y un mayor impacto en su informe.

Quinto. Una comisión para la verdad realiza recomendaciones para llevar a cabo ciertas reformas.

B. La función de las comisiones para la verdad

Las comisiones para la verdad cumplen, principalmente, cuatro funciones:⁴

Primera. Establecer un registro histórico.

Segunda. Facilitar la impartición de justicia.

Tercera. Facilitar la reconciliación nacional.

Cuarta. Prevenir futuras violaciones.

ESTABLECIMIENTO DE UN REGISTRO HISTÓRICO

La función principal de una comisión para la verdad es el establecimiento de un registro veraz sobre el pasado de un país, en donde existieron graves violaciones a los derechos humanos, incluyendo el contexto histórico, las violaciones, los medios utilizados y las víctimas. Esta información proporciona un reconocimiento objetivo de la historia de un país y de los actos disputados de su gobierno, o de otros grupos. El asentar un recuento honesto de la violencia impide que la historia se

⁴ Scharf, Michael P., "The Case for a Permanent International Truth Commission", en *Duke Journal of Comparative & International Law*, Spring, 1997. (Lexis-Nexis.)

pierda u ocurra de nuevo, y permite a la sociedad aprender de su pasado para prevenir la repetición de dicha violencia en un futuro.⁵

En la mayoría de los casos, la población víctima tiene claro el tipo de violaciones que ocurrieron y quiénes las cometieron. Por ejemplo, en muchos conflictos civiles, incluyendo represiones autoritarias militares y guerras civiles con una gran fuerza armada opositora, por lo general la violencia se lleva a cabo con reconocimiento explícito de las partes responsables; como por ejemplo, mediante anuncios o actos públicos de personal uniformado.

Dada esta situación, la función de una comisión para la verdad puede ser descrita apropiadamente como “El reconocimiento oficial de la verdad”, y no necesariamente como el descubrimiento de ésta.

La importancia de este reconocimiento radica en que el estado admite sus violaciones y reconoce que estuvo mal.⁶ El reconocimiento oficial de los hechos descritos en el informe de la comisión por parte del gobierno o por parte de las fuerzas opositoras puede jugar un papel psicológico relevante acerca de una verdad que ha sido negada.

Ciertamente, no se puede asegurar que la existencia de una comisión para la verdad garantizará que no se repitan violaciones similares a los derechos humanos en un futuro; sin embargo, la intención expresa de la

⁵ “Un proverbio antiguo dice que los pueblos que no confrontan su historia están condenados a repetirla”. Citado por Baro, Ignacio Martín, “Reparations: Attention Must be Paid”, en *Transitional Justice*, Vol. 1, p. 570.

⁶ Una cultura que ve las violaciones a los derechos humanos como altamente ilegítimas hace menos probable que cualquier actor político en búsqueda de apoyo popular esté tentado a violarlos.

mayoría de las comisiones para la verdad es reducir la posibilidad de que éstas se repitan.

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

La impartición de justicia se realiza a través de la imposición de condenas morales a los responsables así como la recomendación de otras sanciones. Adicionalmente, la revelación de la verdad es, a juicio de las víctimas, sus familiares y amigos, el primer requisito para obtener justicia.⁷ Un reconocimiento público de aquellas injusticias está altamente ligado con la rehabilitación de las víctimas.⁸

⁷ Van Boven, Theo, "Study Concerning the Right to Restitution, Compensation and Rehabilitation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms, Preliminary Report (1990)" en *Transitional Justice*, Vol. I, p. 545.

⁸ Algunas víctimas de tortura —adolescentes, mujeres embarazadas, hombres mayores— han relevado que mientras gritaban en la agonía, quien los torturaba les decía: "Adelante, grita, grita todo lo que quieras, grita hasta que revienten tus pulmones, nadie te escucha, nadie se atreve a escucharte, a nadie le importas, nadie lo sabrá jamás." La revelación de la verdad libera, hasta cierto punto, el sufrimiento de las víctimas. Cuando menos le da valor a su grito, porque anula la soberbia aseveración del torturador de que nadie sabría jamás. Citado por Weschler, Lawrence, "A Miracle, A Universe: Settling Accounts with Torturers", en *Transitional Justice*, Vol. I, p. 495 y 498.

Las víctimas resucitan testificando la verdad sobre sus experiencias. Las víctimas necesitan saber que toda la sociedad sabe lo que les ha ocurrido. Citado por Danieli, Yael, "Preliminary Reflections From a Psychological Perspective", en *Transitional Justice*, Vol. I, p. 575.

"La verdad significa el fin de la negación y el silencio. Significa enfrentar el dolor y la pérdida que han sido intencionalmente evadidos con la creencia de que si las cosas no son mencionadas dejan de existir". Citado por Becker, David, *et al*, "Therapy with Victims of Political Repression in Chile: The Challenge of Social Reparation", en *Transitional Justice*, Vol. I, pp. 589-590.

RECONCILIACIÓN NACIONAL

La reconciliación nacional y la rehabilitación individual se facilitan no sólo con el reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y de sus familiares, sino ayudando a resolver ciertos casos,⁹ y permitiendo a las víctimas contar sus historias. Este reconocimiento y esta ayuda sirven de paliativo terapéutico para todo un país, porque darán a la comunidad un sentimiento de dignidad y de fortaleza que les puede ayudar a superar el dolor del pasado. Se dice comúnmente que es imposible sobreponerse a lo que no puede ser hablado; es imposible liberarse del pasado sin entenderlo primero. Para perdonar, se requiere saber lo que debe ser perdonado. El perdón y la renuncia deben estar basados en la verdad y en la justicia, no en mentiras y en continuas injusticias.¹⁰ Adicionalmente, algunos psicólogos han encontrado que el hecho de producir un testimonio sobre sucesos o experiencias traumáticas ante un órgano de investigación puede canalizar el enojo o la irritación de las víctimas hacia una acción socialmente constructiva, lo que provee una forma de catarsis.¹¹

⁹ En la realidad resulta imposible resolver todos y cada uno de los casos de violaciones. Por ejemplo, es difícil dar con el paradero de todos los desaparecidos.

¹⁰ Baro, *Op. cit.* p. 570.

¹¹ Scharf, *Op. cit.* (Lexis-Nexis.)

PREVENCIÓN DE FUTURAS VIOLACIONES

La prevención de futuras violaciones a los derechos humanos se lleva a cabo mediante recomendaciones específicas como por ejemplo, reformas policíacas y militares, destitución de oficiales, fortalecimiento de instituciones democráticas, medidas para promover la reconciliación nacional, medidas de compensación para las víctimas y reformas al sistema judicial. En la mayoría de los casos, estas recomendaciones no han sido obligatorias; sin embargo, han constituido puntos de presión en los cuales la población civil y la comunidad internacional se han apoyado para exigir cambios.

OTRAS FUNCIONES

Adicionalmente a estas cuatro funciones, existen casos en donde las comisiones para la verdad han coadyuvado a la acción judicial. Por ejemplo, las comisiones para la ex Yugoslavia y para Ruanda fueron un importante precursor para la acción judicial, ya que sus informes ayudaron a fortalecer el deseo político necesario para crear los tribunales internacionales criminales de estos dos países, y sus trabajos proveyeron las bases para denuncias en contra de criminales de guerra.

Es cierto que los juicios ayudan a la prevención, ya que demuestran que las violaciones están sujetas a castigos; y que los responsables serán juzgados. Sin embargo, por su naturaleza, los juicios se enfocan únicamente a la responsabilidad individual y, por lo tanto, omiten la historia

completa de los abusos. En este sentido, una comisión para la verdad puede complementar los juicios estableciendo un registro histórico más completo de las violaciones, de las víctimas y de los responsables.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES

A. Breve historia de las comisiones para la verdad

Las primeras comisiones internacionales para la verdad establecidas en tiempos modernos tuvieron únicamente la tarea de investigar violaciones al derecho humanitario. Así, la primera comisión para la verdad fue establecida por el Carnegie Endowment for International Peace, para investigar supuestas violaciones al derecho humanitario durante la guerra de los Balcanes desde 1912 hasta 1913. En 1919, al término de la primera Guerra Mundial, los aliados crearon la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra y la Aplicación de Sentencias, para investigar los crímenes cometidos por los alemanes y los turcos, durante el conflicto. En la segunda Guerra Mundial, los aliados establecieron la Comisión de Naciones Unidas sobre Crímenes de Guerra y la Comisión para el Lejano Oriente, encargadas de investigar los crímenes de guerra cometidos por los alemanes y los japoneses. En 1978, los Estados parte al Protocolo I Adicional a las Convenciones de Ginebra de 1949 establecieron la Comisión Internacional de Encuesta

para indagar serias violaciones a las Convenciones de Ginebra.¹² Finalmente, durante la década de los noventa, la comunidad internacional estableció, a través de las Naciones Unidas, las comisiones internacionales para la verdad, que cumplieron con fines más variados como las de Guatemala, El Salvador, Somalia, la ex Yugoslavia y Ruanda.

Del mismo modo, durante la última década, varios Estados como los de Alemania, Chad, Filipinas, Sierra Leona, Sudáfrica y Uganda, han instalado sus propias comisiones nacionales para la verdad, con el objeto de documentar las violaciones a los derechos humanos cometidas en sus propios territorios.

La primera comisión para la verdad en Latinoamérica se estableció en Bolivia, en donde el gobierno del Presidente Hernán Siles Zuazo creó la Comisión Nacional de Investigación sobre Desaparecidos, pocos días después de que el país retomara la vía democrática, en octubre de 1982. A esta comisión le siguieron las de Argentina, Chile, Guatemala, Haití, Honduras y Uruguay.

¹² *Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, (Protocolo I)*, Art. 90, abierto a firma el 12 de diciembre de 1977, adoptado en Ginebra el 8 de junio de 1977, en la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados. Esta comisión es de utilidad limitada ya que sólo estará disponible en el caso de conflictos armados internacionales, en situaciones en las que las partes contendientes hayan reconocido su competencia.

B. Argentina

ANTECEDENTES

La década de los setenta fue un período de extrema violencia política en Argentina. La población se encontraba aterrorizada tanto por la extrema derecha como por la izquierda. La capacidad de las instituciones del Estado para responder a la violencia manteniendo la vía legal, estaba profundamente afectada por los intentos golpistas de 1930, 1943, 1955, 1962 y 1975, los cuales, uno por uno, habían interrumpido el proceso democrático del Estado; y también por la existencia de varias organizaciones guerrilleras que surgieron alrededor de 1970, en busca del poder mediante la fuerza armada. Dos de estas organizaciones, los Montoneros y el Ejército Revolucionario del Pueblo, lograron un gran crecimiento a mediados de la década de los setenta, lo que significó un enorme reto para que las fuerzas armadas y de seguridad mantuvieran el orden. No obstante, sus seguidores y el apoyo público del que gozaban jamás alcanzó un nivel que los convirtiera en verdaderos y serios contendientes; mucho menos estuvieron cerca de derrumbar al gobierno mediante las armas.

Como respuesta a esta amenaza, las fuerzas de seguridad y elementos de derecha del gobierno de Isabel Perón tuvieron una campaña de asesinatos. Esta campaña fue llevada a cabo, en su mayoría, por grupos paramilitares bajo la dirección y la protección de las autoridades. Las acciones de ambas guerrillas y de las fuerzas paramilitares, así

como la corrupción y la incompetencia del gobierno de Isabel Perón, trajeron como consecuencia la intimidación de la población. Esto hizo que las fuerzas armadas respondieran a los actos terroristas con un terrorismo mucho mayor a aquél al que estaban combatiendo, lo que llevó al golpe de Estado del 26 de marzo de 1976. A partir de su victoria los comandantes en jefe de la Armada, de la Naval y de la Fuerza Aérea se instituyeron como Junta y Supremo Poder de la Nación contando con el suficiente poder y con una impunidad absoluta que utilizaron para secuestrar, torturar y asesinar a miles de personas.

El golpe de Estado fue, en principio, apoyado por la mayoría de la población, ya que finalizó con el período caótico de violencia y reemplazó la inflación con una aparente estabilidad económica; pero bajo este disfraz de orden, el ejército desató una campaña que fue conocida como la "guerra sucia" por su brutalidad. Esta última continuó por mucho tiempo después de la eliminación de cualquier amenaza armada de izquierda, y se dirigió a personas sospechosas de oponerse a la doctrina anticomunista de la Junta. La propaganda gubernamental exageraba la amenaza subversiva enmascarando o negando su propia represión. La tortura se practicó en gran escala y se sospechaba que las fuerzas armadas eran responsables de la desaparición y asesinato de miles de personas, aunque los responsables negaban los arrestos y las detenciones.

Estos acontecimientos llevaron a que gobiernos extranjeros y organizaciones no gubernamentales denunciaran al régimen argentino, ante las Naciones Unidas, por violar los derechos humanos.

Como resultado de la crisis económica y de la creciente conciencia nacional sobre los abusos cometidos, la oposición aumentó en Argentina. Finalmente, la derrota militar en la guerra de 1982 contra la Gran Bretaña por las disputadas islas Malvinas, precipitó la pérdida de legitimidad del alto mando de las fuerzas armadas ante los ojos de los civiles que las apoyaban y también de sus propios subordinados. El General Leopoldo Galtieri fue obligado a renunciar como jefe de Estado y, el 22 de junio de 1982 el general Reynaldo Bignone fue nombrado presidente.

Bignone dirigió al país, durante una transición de 18 meses, al régimen civil. No obstante, los militares retuvieron el control absoluto sobre las fuerzas armadas; y para asegurar que no se enjuiciara a los oficiales militares, el saliente gobierno militar dictó tres medidas:

Primera. El 28 de abril de 1983 el gobierno publicó el *Documento Final de la Guerra en Contra de la Subversión y el Terrorismo*, en el cual reconocía que durante la guerra habían ocurrido abusos a los derechos humanos; sin embargo, los concebía como simples errores que suceden en todas las guerras. Establecía que las acciones de los miembros de las fuerzas armadas habían sido realizadas en el cumplimiento de sus deberes. Asimismo declaraba que aquellos “desaparecidos” que no estaban en el exilio o escondidos debían ser considerados muertos para cualquier fin legal, y asentaba que su muerte había sido causada en combate y no en custodia.

Adicionalmente, el gobierno militar estableció que no habría más declaraciones sobre las consecuencias de la “guerra sucia”.

Segunda. Justo antes de entregar el poder, la junta militar publicó la *Ley de Pacificación Nacional*, que otorgaba inmunidad a sospechosos terroristas y a todos los miembros de las fuerzas armadas por los crímenes cometidos entre el 25 de mayo de 1973 y el 17 de junio de 1982.

Tercera. El gobierno ordenó la destrucción de todos los documentos relacionados con la represión militar.

Ninguna de estas medidas logró reducir el sentimiento popular en contra del ejército. El 29 de octubre de 1983 tuvieron verificativo las elecciones libres; y, dos meses después, el gobierno civil del presidente Raúl Alfonsín asumió el poder.

A tan sólo unos días de haberse sentado en la silla presidencial, Alfonsín impresionó no sólo a la nación argentina sino al mundo entero, al anunciar una serie de acciones para restaurar en Argentina el respeto por los derechos humanos. Ordenó el enjuiciamiento de los miembros de las pasadas Juntas,¹³ así como el enjuiciamiento de siete líderes de los Montoneros y del Ejército Revolucionario del Pueblo. Propuso aumentar la pena para la tortura, y algunas reformas al Código de Justicia

¹³ Generales Videla, Viola y Galtieri, almirantes Massera, Lambruschini y Anaya; y los brigadieres de la Fuerza Aérea Agosti, Graffigna y Lami Dozo.



Raúl Alfonsín



Ernesto Sábató

Militar. También firmó varios tratados internacionales en materia a los derechos humanos.¹⁴

LA COMISIÓN PARA LA VERDAD

El 15 de diciembre de 1983, mediante decreto, el presidente Alfonsín creó la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas (CONADEP). Designó como comisionados a diez ciudadanos prominentes dejando seis lugares al Poder Legislativo para que nombrara a sus representantes. De estos últimos sólo fueron nombrados tres.

En su primera reunión, la comisión nombró a Ernesto Sábato, reconocido novelista latinoamericano, para presidirla. A la CONADEP se le encargó la investigación y la aclaración de los sucesos relacionados con las desapariciones, la investigación de la fatalidad y el paradero de los desaparecidos, así como un informe para el presidente. Se le dieron los medios para contratar personal y acceso a todas las facilidades gubernamentales. Además, se le ordenó a las fuerzas de seguridad cooperar con la comisión. Sin embargo, la CONADEP no tuvo poderes amplios. No podía obligar a testificar ni mucho menos determinar la responsabilidad de una persona. Si obtenía evidencia de la comisión de

¹⁴ El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el de Derechos Económicos Sociales y Culturales y La Convención Americana de Derechos Humanos. Aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para casos futuros y la Convención el Contra de la Tortura.

un crimen, debía entregarla a las cortes competentes para que éstas determinaran la responsabilidad.

En un principio, el poder legislativo y el movimiento de derechos humanos de Argentina objetaron públicamente algunos aspectos de la comisión de Alfonsín. En primer lugar, estos grupos preferían una comisión del Poder Legislativo, ya que un organismo del Congreso, respaldado por una mayoría, tendría poderes extraordinarios para obtener testimonios y acceso a la información. No obstante, las organizaciones argentinas de derechos humanos, después de manifestar su desacuerdo, contribuyeron con entusiasmo al trabajo de la CONADEP. En efecto, prominentes líderes de derechos humanos y activistas se unieron a la CONADEP como miembros o consultores.

La CONADEP invitó al Poder Legislativo a hacer sus propias investigaciones, contrató personal y consultores durante las primeras semanas de 1984 e, inmediatamente, comenzó a recibir testimonios de los parientes de los desaparecidos y de los sobrevivientes de los campos de concentración.

La ONU, la OEA y algunas organizaciones de derechos humanos en Buenos Aires habían obtenido extensa documentación que entregaron a la comisión, y los parientes de los desaparecidos fueron a sus oficinas a relatar sus historias. Un gran número de familias que jamás había hecho pública la historia sobre sus parientes desaparecidos acudió a la CONADEP. En este ambiente, la lista de 6,500 desaparecidos que se obtuvo durante la dictadura creció a 8,960.

La CONADEP estableció oficinas en ciudades del interior del país, como Mar del Plata y Córdoba. Los comisionados y el personal viaja-

ron a distintas áreas del país a recibir los testimonios, inspeccionaron instalaciones policíacas y militares en donde se presumía que operaban campos de concentración, y visitaron cementerios clandestinos en donde se habían enterrado cadáveres no identificados por órdenes de autoridades militares. Se instruyó a los consulados de Argentina para que solicitaran a los exiliados presentarse y dar información. Algunos comisionados de la CONADEP y altos oficiales del gobierno viajaron a Europa y a los Estados Unidos y alentaron a los exiliados a dar su testimonio.

Muchos argentinos residentes en el exterior participaron en el proceso, y regresaron por corto tiempo a Argentina para testificar. Se tomaron testimonios en consulados y embajadas en la Ciudad de México, Caracas, Los Ángeles, Nueva York, Washington, París, Madrid, Barcelona, Ginebra y en otras ciudades.

La enorme publicidad que se le dio a las actividades de la CONADEP, como era de esperarse, provocó grandes quejas por parte de las autoridades militares, lo que ejerció una gran presión sobre ella. Las fuerzas armadas y los servicios de seguridad se rehusaron a cooperar con la comisión, negándose a contestar preguntas escritas y en ocasiones negando el permiso para inspeccionar establecimientos militares. Los miembros de la CONADEP se convirtieron en el blanco de ataques atribuidos por las autoridades a grupos paramilitares de derecha relacionados con servicios militares; por ejemplo, en Mar del Plata, Córdoba y Rosario, las casas y oficinas de los delegados de la CONADEP fueron bombardeadas.

El 4 de julio de 1984, la CONADEP realizó un programa de dos horas en televisión, el cual, en su mayoría, consistió en testimonios de sobrevivientes de campos de concentración y de parientes de algunos de los desaparecidos. El programa tuvo tal fuerza, que el gobierno consideró seriamente no mostrarlo; sin embargo, el presidente Alfonsín lo autorizó después de verlo en privado. En la presentación pública, el ministro del Interior, Antonio Troccoli, se unió a Ernesto Sábato durante la presentación y la clausura, con palabras dirigidas a atemperar el impacto del programa.

El programa no había finalizado cuando Alfonsín confrontó su primera insubordinación de cuarteles militares, lo que incluyó rumores de la circulación de tanques por Buenos Aires. Como resultado, el presidente pidió la renuncia del general Jorge Arguindeguy, jefe del Ejército.

EL INFORME

Finalmente, en septiembre de 1984, la CONADEP entregó su informe al presidente. El informe consistió en 50,000 hojas de documentación, y un resumen que fue publicado más tarde bajo el nombre de *Nunca más*, junto con un anexo de dos listas. La primera lista contiene los nombres de los 8,960 desaparecidos y de las 1,300 las personas que fueron vistas con vida en los campos de concentración antes de desaparecer. La segunda, es una relación de los más de 300 centros de detención clandestinos. El libro publicado, *Nunca más*, y su anexo se convirtieron en un *bestseller* en Argentina.

El informe establece que una compleja y extensa maquinaria de terror estatal fue puesta en práctica e incluía desapariciones forzadas, tortura, sometimientos a prisión clandestina y asesinatos de gente indefensa. Describe con detalle la metodología de las desapariciones, la utilización de los centros clandestinos de detención bajo la jurisdicción de las tres ramas de las fuerzas armadas y diversas fuerzas policíacas y de seguridad. Narra, con bastos ejemplos, la tortura a la que se sometió a los detenidos y los métodos de exterminación. Reseña el sistema de represión multinacional, con casos de desaparición de argentinos en los que las fuerzas armadas argentinas secuestraron a sus víctimas lejos de las fronteras de Sudamérica, y con casos en los que las fuerzas armadas cometían robos de propiedad durante los secuestros y desapariciones. El informe detalla también las varias categorías de víctimas que incluían niños, mujeres embarazadas, adolescentes, familias completas, miembros del clero y de órdenes religiosas, conscriptos, periodistas, líderes sindicales, abogados, líderes de organizaciones de derechos humanos y activistas políticos. El informe discute asimismo la inhabilidad del sistema judicial para tratar el fenómeno de las desapariciones, incluyendo la ineffectividad del *habeas corpus*.

Para asegurar que dichas violaciones no se repitieran, la CONADEP formuló una serie de recomendaciones presionando para que se hiciera la investigación jurídica de los hechos denunciados por la comisión. Recomendó que el órgano que remplazara a la comisión llevara ante las cortes los documentos obtenidos durante su investigación, y que las cortes procedieran con urgencia a la verificación de los testimonios recibidos por la comisión. Exhortó a que se aprobaran las leyes apro-

piadas para proveer a los hijos y familiares de los desaparecidos con asistencia económica, apoyos escolares, seguridad social y empleo; así como a que se aprobaran leyes con el objetivo de declarar la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad. Aconsejó que se reconocieran las organizaciones de derechos humanos, que se hiciera obligatoria la enseñanza de la defensa y difusión de derechos humanos en centros educativos, y que se abrogara la legislación represiva que aún se encontraba vigente.

El informe de la CONADEP es un poderoso testimonio que denuncia las políticas represivas de la dictadura militar. Asimismo, demuestra que esa política sólo puede ser llevada a cabo con extensiva complicidad por parte de diferentes sectores e instituciones, a cambio de promesas de impunidad. El informe demuestra también que un gobierno democrático, con la asistencia de organizaciones de derechos humanos, puede dar importantes pasos hacia el establecimiento de la verdad dolorosa acerca de la represión que tuvo lugar tan sólo algunos años antes, siempre y cuando exista el deseo político para dar con la verdad.

C. Chile

ANTECEDENTES

En 1973, Chile experimentaba un clima favorable para una guerra civil. Bajo el gobierno de izquierda del presidente Salvador Allende,

las posiciones políticas de los civiles se polarizaron. En el contexto de la guerra fría, la victoria de la Unidad Popular fue vista como un triunfo de la ex Unión Soviética y una pérdida de los Estados Unidos; lo que explica, de alguna manera, la política intervencionista de Estados Unidos en los asuntos internos de Chile, después de no haber podido bloquear a Salvador Allende. Por esta razón, el gobierno norteamericano promovió la inestabilidad del nuevo gobierno chileno. Debido a estos dos factores, la violencia popular aumentó de manera considerable, y la inflación alcanzó un 500 por ciento. Esto llevó a la formación de grupos paramilitares pro gubernamentales.

Hasta antes de septiembre de 1973, las fuerzas armadas y la policía se habían mantenido fuera de la crisis, en un papel de neutralidad y obediencia a las autoridades civiles. Sin embargo, entre otras cosas, la magnitud de la crisis, la posibilidad de una guerra civil apoyada por intereses extranjeros que amenazaba la seguridad nacional, y la ingobernabilidad llevaron a una gran parte de la población a aclamar la intervención del ejército y de la policía.

El 11 de septiembre de 1973, el general Augusto Pinochet Ugarte, jefe del Ejército, condujo un golpe de Estado en el que Allende y muchos de sus seguidores murieron. El golpe y sus consecuencias fueron esencialmente violentos; y las fuerzas de seguridad, responsables por la muerte y desaparición de 1,200 personas para finales de ese año.

Mediante una Junta de Gobierno, el ejército y la policía tomaron el Poder Ejecutivo y, después, disolvieron el Congreso, eliminaron toda actividad política opositora e impusieron la censura. El Poder Judicial mantuvo únicamente su apariencia legal y autonomía, ya que la mayo-



Salvador Allende



Patricio Aylwin



Augusto Pinochet

ría de los miembros de la Suprema Corte simpatizaban con el nuevo régimen. Los juzgados y, particularmente, la Suprema Corte no examinaron con seriedad las quejas por violaciones a los derechos humanos.

Defendiendo el anticomunismo y una política de reformas económicas, el régimen pinochetista reprimió brutalmente cualquier sospecha de oposición o subversión. El servicio de inteligencia, Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), y su sucesor, Central Nacional de Informaciones (CNI), investigaron, acosaron, torturaron, asesinaron y desaparecieron a miles de personas, mientras que orillaron a otras al exilio.

En 1978 se estableció la *Ley de Amnistía* que impidió juzgar a los responsables de las violaciones que ocurrieron desde el momento en que se dio el golpe de Estado hasta principios de 1978.

Durante la década de los ochenta, como respuesta a las protestas en contra del régimen y del intento de asesinato de Pinochet, éste declaró en dos ocasiones estado de sitio; lo que trajo como consecuencia el arresto de miles de personas: 1,200 en agosto de 1983, y 15,000 en 1986.

Las constantes, brutales y numerosas violaciones a los derechos humanos atrajeron consigo la condena internacional y el aislamiento de Chile. Esto y la tendencia latinoamericana de los ochentas hacia la restauración de los gobiernos democráticos, aumentó la presión en Chile para que se diera la apertura política. En enero de 1987, el estado de sitio se levantó en parte por la visita del Papa Juan Pablo II; y dos meses después, se permitió a los partidos políticos no marxistas regis-

trarse. No obstante estos positivos adelantos, las fuerzas de seguridad mantenían un significativo nivel de represión política.

En 1988, Pinochet, confiando en que la sociedad chilena no se le opondría, autorizó un plebiscito que permitía a la población votar en favor o en contra de la continuación de su régimen. Una pacífica campaña política dio como resultado una victoria para el “no”, lo que abrió el camino a las elecciones generales de 1989. El demócrata cristiano Patricio Aylwin obtuvo la presidencia y tomó posesión en marzo de 1990. El general Pinochet se mantuvo como Comandante en Jefe del Ejército hasta 1997.

La mayoría de los miembros del Poder Judicial habían sido nombrados por Pinochet, y el Senado estaba lleno de seguidores del ejército, incluyendo a nueve senadores escogidos directamente por el mismo Pinochet, por lo que el presidente Aylwin estaba al tanto de las dificultades y obstáculos que enfrentaría para aclarar los pasados abusos militares. Aylwin sabía que si presionaba mucho, corría el riesgo no sólo de una confrontación con el ejército, sino de la inestabilidad y, quizá, de otro golpe de Estado.

LA COMISIÓN PARA LA VERDAD

Siguiendo el ejemplo de Argentina, el 9 de mayo de 1990, decreto de por medio, Aylwin estableció una Comisión Nacional para la Verdad y Reconciliación con el propósito de ayudar a la nación a llegar a un entendimiento general y claro de las más graves violaciones a los dere-

chos humanos cometidas en los años recientes para ayudar a la reconciliación de los chilenos. Aylwin fue muy cuidadoso al no instalar una comisión con una aparente inclinación política, por lo que designó como comisionados a personalidades de tendencias políticas diversas: presidida por el senador Raúl Retting, estuvo compuesta por respetadas figuras de derechos humanos, tres comisionados que tuvieron puestos en el gobierno pinochetista —incluso uno era ex miembro del gabinete—, un amigo personal de Aylwin, y dos comisionados exiliados durante el régimen anterior. La selección de los comisionados fue bien recibida y obtuvo amplia credibilidad para cumplir con su mandato.

Se le dieron nueve meses a la comisión para investigar y reportar las violaciones a los derechos humanos del período previo y para hacer recomendaciones para la reparación y la prevención de futuros abusos. Se le encargó a la comisión establecer la más completa descripción posible de aquellos graves sucesos, así como de sus antecedentes y sus circunstancias, de cómo trabajaba el sistema represivo, cómo ocurrieron los acontecimientos, cómo operaba la policía secreta, y cómo reaccionaron la judicatura, la prensa y la iglesia. Asimismo, se le encargó reunir toda la evidencia posible para identificar a las víctimas por nombre y determinar su fatalidad y paradero, y proponer medidas de reparación y medias preventivas legales y administrativas.¹⁵

¹⁵ Decreto No. 355 del 25 de abril de 1990. Decreto que Establece la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Art. 1.

¹⁶ Decreto No. 355 del 25 de abril de 1990. Decreto que Establece la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Art. 2.

El decreto que estableció la comisión fijó claramente que ésta no podía forzar a testificar, asumir el papel de una corte de justicia, ni determinar la responsabilidad de individuos por los actos cometidos; por lo tanto, limitaba a la comisión a la obtención de información.¹⁶

Así, la comisión fue limitada a investigar las situaciones de desaparecidos, de detenidos ejecutados y de torturados a muerte en las que la responsabilidad moral del Estado se veía comprometida por actos de sus agentes o personas en servicio; así como también a investigar los secuestros y atentados contra la vida cometidos bajo pretexto político.¹⁷

La comisión no estuvo autorizada para investigar casos de tortura que no resultaron en la muerte de las víctimas, ataques que causaron únicamente heridas, casos de privaciones ilegales de la libertad o exilios. La razón para limitar la investigación de la comisión a estos casos fue que además de seleccionar un número de expedientes más fácil de manejar, el gobierno militar nunca negó el exilio y la prisión; sin embargo, negó asesinatos y desapariciones. Argumentando que era imposible documentar cada caso de tortura, la comisión prefirió tratar la tortura como un fenómeno y no como un informe individual.

La Comisión Nacional para la Verdad y Reconciliación fue, efectivamente, una oportunidad para que las víctimas y sus familiares testificaran sobre su sufrimiento y sus pérdidas, ya que durante muchos años sus esfuerzos por quejarse fueron coartados con mentiras, relegamiento y desdén. La comisión para la verdad los recibió gentilmente

¹⁷ Decreto No. 355 del 25 de abril de 1990. Decreto que Establece la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Art. 1.

ofreciéndoles una taza de café y un asiento, con la bandera de Chile presente.

Los comisionados se hicieron muy accesibles a las víctimas, a sus familiares y a las organizaciones de derechos humanos. Los miembros de la comisión viajaron continuamente para obtener información. La Comisión Nacional para la Verdad y Reconciliación recibió información de más de 4,000 quejosos; entre ellos, algunos miembros del ejército chileno que querían aliviar sus conciencias, y de testigos del extranjero. Adicionalmente a los testimonios individuales, la comisión para la verdad se basó en muchas otras fuentes para cumplir con su mandato. Organizaciones de derechos humanos como La Vicaría de la Solidaridad, Amnistía Internacional y el Comité Internacional de la Cruz Roja le proveyeron importante información.

Para establecer medidas de prevención y reparación, la comisión consultó ampliamente entre organizaciones internacionales de derechos humanos, los partidos políticos chilenos, iglesias y uniones. La comisión envió cuestionarios a estos grupos y recibió 150 respuestas. El cuestionario pedía sugerencias sobre reparaciones y sobre reformas al sistema judicial, a la policía y a otras instituciones, para prevenir futuras violaciones a los derechos humanos. El cuestionario solicitaba también sugerencias para promover una cultura de derechos humanos y para evitar la violencia a largo plazo.

Del mismo modo que la comisión para la verdad de Argentina, la chilena evitó dar el nombre de los individuos responsables de las violaciones. No mencionó sino unidades militares y otras instituciones.

Ambas comisiones le dejaron a las cortes la tarea de fincar responsabilidades individuales enviándoles la información pertinente.

EL INFORME

El informe final de la comisión fue presentado en febrero de 1991. Es un documento masivo de más de 2,000 hojas, ricamente detallado y, a pesar de los temas que trata, está escrito de forma sencilla precisamente para facilitar su lectura. Al aceptar el informe de la comisión, Aylwin dio una disculpa televisada nacionalmente a los chilenos por parte del gobierno, y pidió a las fuerzas armadas que reconocieran su papel en la violencia.

Desafortunadamente, durante las tres semanas siguientes a la publicación del informe de la comisión, hubo tres asesinatos en Chile, los cuales causaron gran alarma en los círculos políticos. El tercer asesinato, el de un prominente senador de oposición, "...acabó, efectivamente, con la discusión pública del informe, [por lo que] miles de copias fueron sacadas de la circulación para evitar divisiones políticas debido a abusos pasados".¹⁸ No obstante, la mayoría de las recomendaciones del informe han sido efectuadas.

¹⁸ En *America's Watch*, "Human Rights and the Politics of Agreements: Chile during President Aylwin's First Year", 30, 1991 citado por Hayner, *Op. Cit.* p.236.

¹⁹ Ley No. 19, 123 del 31 de enero de 1992. Ley que crea la Corporación Nacional para la Reparación y la Reconciliación.

Para prevenir futuras violaciones a los derechos humanos, la comisión dio varias sugerencias en el ámbito institucional y legal, e hizo recomendaciones para consolidar una cultura de verdadero respeto a los derechos humanos. Se creó un extenso programa de reparaciones por recomendación de la comisión. El gobierno siguió la recomendación de establecer la Corporación Nacional para la Reparación y la Reconciliación como un servicio público descentralizado bajo la supervisión del presidente para continuar con el trabajo de la comisión durante dos años y para compensar a las víctimas.¹⁹ La Corporación Chilena para la Reparación y Reconciliación es un excelente modelo para continuar el trabajo de una comisión para la verdad y para llevar a cabo las recomendaciones de las comisiones.

D. Uganda

ANTECEDENTES

El deterioro del estado de derecho, la militarización del poder y las graves violaciones a los derechos humanos en Uganda iniciaron cuando el doctor Milton Obote, líder del Partido del Congreso de la Gente de Uganda, quien quedó como primer ministro al término de la independencia de Uganda de la Gran Bretaña en 1962, comenzó a centralizar el poder. En 1966 suspendió la Constitución y ordenó al jefe del Ejército, el coronel Idi Amin, atacar el reino separatista de Buganda, en



Idi Amin



Yoweri Museveni

donde miles de personas fueron asesinadas. Obote cesó al presidente y al vicepresidente e hizo prisioneros a varios ministros, y miles de personas fueron detenidas.

En 1971, Idi Amin derrocó a Obote y la situación empeoró. Los críticos del gobierno y los grupos independientes se convirtieron en blanco de ataque de detenciones masivas, torturas rutinarias, asesinatos y desapariciones que eran llevados a cabo comúnmente por las fuerzas del gobierno. Las divisiones étnicas y religiosas se exacerbaron. El ejército masacró a miles de personas de los grupos étnicos acholi y langi.

Los grupos de resistencia que intentaban derrumbar al gobierno contribuyeron en gran medida a las violaciones a los derechos humanos, y la anarquía reinó a lo largo del país.

En 1974, Idi Amin estableció una comisión para investigar violaciones a los derechos humanos como respuesta a la presión de organizaciones internacionales; sin embargo, Amin menospreció el informe de la comisión y continuó con su brutal régimen. En 1979, tropas invasoras de Tanzania derrumbaron a Amin; y en 1980, después de tres cortos gobiernos, Obote regresó al poder y continuó con la brutal represión. Un levantamiento armado en el área del Triángulo Luwero trajo consigo una gran venganza militar, miles de personas muertas y medio millón de desplazados. El comandante Tito Okello derrumbó a Obote en 1985 y, finalmente, el 26 de enero de 1986, el ejército del Movimiento Nacional de Resistencia derrumbó a Okello. Su líder, Yoweri Museveni, asumió la presidencia y estableció una política de apego al estado de derecho y a la protección a los derechos humanos.

Con Yoweri Museveni cesaron la tortura y los asesinatos, y varios prisioneros políticos fueron puestos en libertad. El Movimiento Nacional de Resistencia desarrolló una política de integración de los soldados de los regímenes derrotados a su propio ejército, el Ejército Nacional Revolucionario.

LA COMISIÓN PARA LA VERDAD

El 16 de mayo de 1986, el Movimiento Nacional de Resistencia creó la Comisión de Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos para investigar todos los aspectos de las violaciones cometidas en contra de personas en Uganda por los regímenes en el gobierno, sus servidores, agentes o agencias, desde la independencia en 1962 hasta la entrada del gobierno del Movimiento Nacional de Resistencia en 1986.²⁰

El Movimiento Nacional de Resistencia consideró que para poder dar soluciones y evitar la repetición de estos actos era necesario excavar en la historia reciente y descubrir las causas y circunstancias alrededor de las violaciones a los derechos humanos, los responsables y las víctimas de las violaciones.

La comisión, que sigue en funciones, está compuesta por seis comisionados: Arthur H. Oder, juez de la Suprema Corte de Uganda; John

²⁰ "Uganda: Legal Notice Creating the Commission of Inquiry into Violations of Human Rights, The Commission of Inquiry Act Legal Notice No. 5", May 16, 1986. Cap. 56, en *Transitional Justice*, Vol. III, p. 255.

Kawanga, quien era abogado privado cuando fue nombrado y, actualmente, es miembro del Consejo Nacional de Resistencia; Jack Luyombya, médico consultor y miembro del Consejo Nacional de Resistencia; Edward Khiddu-Makaubuya, profesor de derecho en la Universidad de Makerere y miembro de la Comisión Constitucional; John Nagenda, escritor, empresario y productor de té; y Joan Kakwenzire, profesora de historia en la Universidad de Makerere.

La Comisión de Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos tiene un secretariado de aproximadamente 26 personas, dirigido por un oficial administrativo encargado de los archivos, documentos y papeles para su administración y finanzas.

La comisión es asistida por un Consejo Legal compuesto por un consejero-presidente y cuatro miembros que después de reunirse, presentan la evidencia a la misma. Las personas requeridas o que desean comparecer tienen derecho a un asesor legal y a confrontar a cualquier testigo que haya dado evidencia en su contra.

La comisión consta también de un equipo de investigación que identifica testigos potenciales y recolecta evidencia, y está dirigida por un oficial policiaco. Las quejas se presentan a este equipo y, por lo tanto, son investigadas por él.

Al no ser un tribunal con poderes para enjuiciar a violadores de derechos humanos, la Comisión ha tenido que referir los casos a la policía para los arrestos y juicios respectivos. Sin embargo, de los casos presentados sólo un pequeño número han sido resueltos.

EL INFORME

La comisión ha tenido muchos problemas para entregar el informe por restricciones económicas, lo que ha limitado y retrasado su trabajo; por ejemplo, tuvo que suspender sus funciones cuatro meses, durante su segundo año, por falta de fondos. Actualmente es el noveno año de investigaciones de la Comisión de Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos. La Comisión es centro de atención pública y cuenta con un gran apoyo popular, aunque ha recibido grandes críticas conforme se ha perdido la fe en su trabajo y la esperanza en que su informe sea publicado.

Algunos consideran que la Comisión de Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos tiene la función política de legitimar al actual gobierno y de promover una imagen de respeto a los derechos humanos, y piensan que no tiene ninguna intención de publicar su informe. Sin embargo, la comisión ha cumplido con varios propósitos educativos. Sus audiencias han sido públicas; y algunas transmitidas en vivo por canales nacionales de televisión y radio contaron con una gran audiencia. Esto ha hecho que la gente en Uganda tenga conciencia de sus derechos humanos, y ha sido alentada a defenderlos. Esta experiencia ha permitido a las víctimas la oportunidad de acusar a los responsables abiertamente, de hablar sobre sus sentimientos y de pedir compensación; y al mismo tiempo, ha alertado a las autoridades actuales y futuras para no realizar violaciones a los derechos humanos o abusar de su autoridad.

Asimismo, ha destacado algunos factores que los gobiernos actuales o futuros deben considerar para formular y desarrollar políticas de derechos humanos. Por ejemplo, ha demostrado las dificultades relacionadas con el enjuiciamiento de violaciones pasadas y, también, que es necesario e imperativo juzgar a los presuntos responsables tan rápido como sea posible después de ocurridos los actos.

La publicidad local e internacional de la naturaleza y del grado de las atrocidades cometidas, durante años, por el gobierno, ha fortalecido el deseo colectivo e individual de la población de Uganda para resistir y prevenir su repetición en el futuro.

E. El Salvador

ANTECEDENTES

La guerra civil de El Salvador tuvo lugar en el contexto de la guerra fría. Estados Unidos apoyaba al gobierno de El Salvador; y Cuba, la Nicaragua sandinista, la ex Unión Soviética y otros países del bloque soviético apoyaban con armas y entrenamiento militar al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), que era una alianza de cinco grupos insurgentes izquierdistas.

Los doce años de guerra civil en El Salvador dejaron un saldo de 75,000 muertes, lo que fue un impacto brutal en la población civil. Los crímenes cometidos durante esta guerra atrajeron la atención mundial;

en particular: el asesinato del arzobispo Óscar Arnulfo Romero, el asesinato de seis jesuitas, la violación y asesinato de cuatro norteamericanas, el asesinato de cuatro guardias de la embajada de Estados Unidos, la masacre de El Mozote, los secuestros y asesinatos de importantes figuras nacionales, y las desapariciones, torturas y muerte de un gran número de simpatizantes de uno u otro lado del conflicto.

Cuando la guerra fría comenzó a disiparse, era claro que ninguna de las partes del conflicto sería capaz de vencer a la otra, ya que los Estados Unidos y el bloque soviético habían perdido el interés o los recursos económicos para apoyar a sus clientes salvadoreños. De esta manera, la noción de una paz negociada apareció gradualmente, lo que trajo consigo el ímpetu por una fase de negociaciones mediadas por las Naciones Unidas. Estas negociaciones produjeron eventualmente una pacífica resolución del conflicto salvadoreño.

Los acuerdos de paz de El Salvador fueron negociados entre 1989 y 1992. Los gobiernos de Colombia, España, México y Venezuela, llamados los cuatro amigos del proceso de paz, jugaron un papel importante en las negociaciones que concluyeron formalmente con la firma del *Acuerdo de Chapultepec*, el 16 de enero de 1992, en la Ciudad de México.

LA COMISIÓN PARA LA VERDAD

Durante las negociaciones de paz, las partes reconocieron que el odio y la desconfianza edificados durante años, requerían varios acuerdos

que permitieran recuperar la confianza entre sí, y de algún mecanismo que diera lugar a un recuento honesto de los terribles actos.

El FMLN no confiaba en el sistema judicial salvadoreño, ya que no había mostrado interés alguno en resolver los crímenes atribuidos al gobierno. Debido a esto, uno de los principales objetivos de negociación del FMLN fue la reforma al sistema judicial, lo que consideraba una garantía necesaria en contra de posibles abusos del gobierno una vez que depusiera las armas. Las partes concluyeron que un cuerpo especial debía hacer las investigaciones. Reconocieron que no serían capaces de confiar en ningún grupo de salvadoreños para esa responsabilidad, por lo que convinieron en un cuerpo de distinguidos extranjeros para llevar a cabo la investigación. Así nació la Comisión para la Verdad de El Salvador, el 15 de julio de 1992. Ésta fue la primera ocasión en que las partes de un conflicto interno confirieron a una comisión internacional poder para investigar violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto, y autoridad para hacer recomendaciones.

El mandato de la comisión, estableció que debía estar compuesta por tres individuos nombrados por el secretario general de las Naciones Unidas después de consultar con las partes. Los tres comisionados fueron Belisario Betancur, ex presidente de Colombia, Reinaldo Figueredo, ex secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela, y Thomas Burgenthal, ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reinaldo Figueredo fungió como presidente de la comisión.

Durante las negociaciones, ambas partes, sin llegar a ningún acuerdo, realizaron una lista de las atrocidades o los casos que deseaban fue-



Belisario Betancur



Boutros Boutros-Ghali

ran investigados; y como no lograban ponerse de acuerdo, la solución fue no identificar casos o eventos precisos para que la comisión para la verdad investigara. Por esta razón, el mandato de la comisión estableció que debía investigar los casos serios de violencia que ocurrieron en El Salvador entre 1980 y 1991 cuyo impacto en la sociedad requería urgentemente que se supiera la verdad. Esto permitió a la comisión hacer su propia lista. De acuerdo con su mandato, en la búsqueda por la verdad, la comisión no debía perder de vista que la reconciliación nacional era el fin último de la investigación. Debía, además, recomendar las medidas legales, administrativas y políticas necesarias que se podían inferir de la investigación, incluyendo medidas para prevenir la repetición de dichos actos. Adicionalmente, las partes se obligaron a llevar a cabo las recomendaciones de la comisión.²¹

Para comenzar su misión, los comisionados contrataron de veinte a treinta trabajadores, entre ellos, abogados, sociólogos, antropólogos y trabajadores sociales traídos de Latinoamérica, Estados Unidos y Europa. Como las partes le habían dado gran importancia al carácter internacional de la comisión, ningún salvadoreño formó parte de ella, y el financiamiento salió de un fondo de las Naciones Unidas proveído por los Estados Unidos, la Comunidad Europea, Holanda y los países escandinavos. El personal se estableció en El Salvador durante seis meses. Los comisionados viajaron a El Salvador cuando menos dos veces al mes y permanecieron ahí alrededor de un semana en cada oca-

²¹ "El Salvador: México Peace Agreements-Provisions Creating the Commission on Truth", Mexico City, April 27, 1991", en *Transitional Justice*, Vol. III, p. 175.

sión. Finalmente, en enero de 1993, toda la comisión se transfirió a las Naciones Unidas, en Nueva York, para finalizar su informe.

El personal de la comisión realizó investigaciones preliminares para obtener una visión general de los acontecimientos relevantes que ocurrieron desde 1980 hasta 1991. Entrevistaron a víctimas y testigos, y recibieron grandes cantidades de testimonios y evidencia de individuos, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. Examinaron los expedientes de las cortes y archivos personales de oficinas militares. La comisión compró espacio en los medios de comunicación llamando al público a acercarse con información, a contar sus historias y a presentar sus quejas.

La comisión tuvo una oficina central en San Salvador, y representaciones en diferentes partes del país para facilitar el contacto con la población. Llevó a cabo varias reuniones individuales con diferentes sectores de la sociedad salvadoreña: oficiales del gobierno, el presidente, miembros del gabinete, el presidente de la Suprema Corte, el ministro de Defensa, altos mandos militares, la alta jerarquía de la Iglesia de El Salvador, líderes del FMLN, representantes de los medios de comunicación, líderes de trabajadores y campesinos, y oficiales de partidos políticos. Realizó viajes para ver gente en el campo y para inspeccionar los sitios de las presuntas atrocidades. Preguntaban a la gente sus deseos y aspiraciones y lo que esperaban de la comisión.

Al tener una visión general de los acontecimientos, los comisionados eligieron casos específicos y situaciones que serían analizados por

²² Burgenthal, Thomas, "The United Nations Truth Commission for El Salvador", en *Transitional Justice*, Vol. 1, p. 298.

la comisión en su informe; sin embargo, el corto tiempo establecido para llevar a cabo su mandato afectó el número de casos que este organismo analizó.²²

Durante la investigación de los casos, la comisión entrevistó a testigos que eran precisamente las víctimas o sus familiares, a los presuntos responsables, y a individuos que podían tener información sobre los casos. La mayoría de los individuos, independientemente de que hubieran sido sospechosos de haber cometido cualquier abuso u ofensa, comparecieron sin un asesor legal, a pesar de que se les permitió tener uno presente al momento de sus declaraciones. Se les avisó a todos los testigos que sus testimonios serían tratados como confidenciales si así lo deseaban, y la mayoría así lo quiso.

El mandato de la comisión estableció claramente que no funcionaría como un órgano judicial, por lo que se tuvo que basar en información confidencial. En los interrogatorios, los comisionados o el personal informaban a los sospechosos por qué se les había llamado, y se les daba la oportunidad de defenderse.

EL INFORME

Se le dieron seis meses a la comisión para entregar su informe a las partes y al secretario general de las Naciones Unidas; sin embargo, ésta tomó ocho meses para completar su trabajo. “Obviamente éste no fue

²³ *Ibid*, p. 294

un tiempo suficiente para hacer justicia a todas las terribles injusticias cometidas por ambas partes del conflicto, pero éste no era el objetivo de las partes.”²³ Las partes buscaban una investigación que ayudara a asegurar que el pasado no se repetiría.

El 15 de marzo de 1993, Boutros Boutros-Ghali, secretario general de las Naciones Unidas, hizo público el informe de la comisión, llamado *Del Enojo a la Esperanza*.

El informe consiste en un volumen sobre las averiguaciones y dos volúmenes de anexos. Los tres volúmenes fueron publicados como documentos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El primero consiste en un análisis del mandato de la comisión, una cronología de la violencia que tuvo lugar en El Salvador entre 1980 y 1991, las conclusiones de la comisión en relación con los actos de violencia que investigó y sus recomendaciones. El *Anexo I* contiene, entre otros los textos de los acuerdos de El Salvador y las averiguaciones sobre la masacre de El Mozote. El *Anexo II* contiene una lista de las personas identificadas como víctimas, y una compilación de los testimonios y quejas recibidas por la comisión.

Para asegurar que no se repitiera el pasado, la comisión recomendó una serie de cambios para transformar a El Salvador en un país en donde se observara el estado de derecho y los derechos humanos, y en donde existiera la tolerancia a puntos de vista opositores. Entre sus recomendaciones, la comisión estableció que era necesario consolidar la supremacía de la autoridad civil y de la sociedad salvadoreña, y la subordinación de las fuerzas armadas. La comisión recomendó reformar el sistema de administración de justicia, y, enfocándose en la nece-

sidad de un sistema judicial independiente, cambiar el proceso de selección y de formación de jueces. Exhortó a limitar el poder de la Suprema Corte, en general; y de su presidente, en particular. Apoyó fuertemente el establecimiento de una Policía Civil Nacional, un nuevo organismo que surgió de los acuerdos de paz, y recomendó que esta fuerza policiaca asumiera varias funciones investigadoras, las que en el pasado eran funciones exclusivas de unidades policiacas bajo el mando militar.

Para asegurar que las pasadas violaciones masivas a los derechos humanos no se repitieran, la comisión recomendó una serie de medidas específicas; entre ellas, la creación de nuevas leyes e instituciones relacionadas con los derechos humanos y sus garantías. Dentro de sus recomendaciones, tocó el punto del resurgimiento de las actividades de los batallones de la muerte, ya que la comisión estaba convencida de que estos grupos habían suspendido sus operaciones, pero mantenían intacta su estructura y podían reactivarse en cualquier momento.

Los comisionados consideraron que el sistema judicial del país no era capaz de impartir la justicia, por lo que no recomendó que se juzgara a los individuos identificados como presuntos responsables de serios actos de violencia descritos en el informe. Sin embargo, las averiguaciones requerían recomendaciones de aplicación inmediata, por lo que sugirió remover de sus puestos a aquéllos identificados como presuntos responsables; es decir, a militares activos, a oficiales civiles del gobierno y a los miembros del Poder Judicial que cometieron o cubrieron serios actos de violencia o que no los investigaron. Adicionalmente, la Comisión declaró que no debía permitirse a ninguna persona

que hubiera cometido serios actos de violencia, ya fuera militares activos o retirados, oficiales civiles, miembros del FMLN o jueces participar en actividades gubernamentales, por lo menos en diez años, ni ejercer cualquier actividad relacionada con la seguridad pública o defensa nacional. Finalmente, la comisión recomendó que todos los jueces de la Suprema Corte debían renunciar para permitir la designación de nuevos jueces sin manchas de conductas ilegales.

Adicionalmente, la comisión hizo una serie de recomendaciones para promover la reconciliación nacional. Propuso la construcción de un monumento nacional con los nombres de las víctimas del conflicto salvadoreño, un día festivo nacional en su honor, así como la creación de un Foro para la Verdad y Reconciliación con representantes de todos los sectores de la sociedad salvadoreña para tratar las recomendaciones y conclusiones de la comisión, y para promover su desarrollo. Recomendó también el establecimiento de un fondo para compensar a las víctimas, invitando a gobiernos extranjeros a ayudar a El Salvador con esos pagos.

Mientras que los acuerdos de paz finalizaron con el conflicto armado, la publicación del informe de la comisión tuvo un impacto psicológico muy importante en la población de El Salvador. Llevó al país camino a la curación de las heridas emocionales que lo mantenían dividido. El informe dijo la verdad en un país que no estaba acostumbrado a oírla. Para cerrarle la puerta al pasado y regresar a la normalidad, El

²⁴ *Ibid.*, p. 320

Salvador necesitaba escuchar la verdad de una fuente que tuviera legitimidad y credibilidad.²⁴

F. Ruanda

ANTECEDENTES

En Ruanda han existido dos comisiones para la verdad: la Comisión Internacional para la Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos en Ruanda establecida por organizaciones internacionales no gubernamentales y, posteriormente, la Comisión de Expertos establecida el 29 de julio de 1994, por el secretario general de las Naciones Unidas a petición del Consejo de Seguridad debido a la violencia desatada durante la primavera de ese año.²⁵ Ya que la segunda es una comisión de las Naciones Unidas como la de El Salvador me parece de mayor utilidad analizar la primera por ser ésta una comisión inédita.

En Ruanda ha habido un gran número de masacres durante los últimos 45 años. En particular 1959, 1963, 1966, 1973, 1990-1994 fueron marcados por terribles exterminios.

El gobierno ruandés del presidente Juvenal Habyarimana siguió la política colonial para clasificar a los ruandeses de acuerdo con su gru-

²⁵ S/RES/935, 1 julio de 1994. Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que pide al secretario general de las Naciones Unidas establecer una Comisión Imparcial de Expertos para investigar la situación en Ruanda.

po étnico. Así, la procedencia étnica de cada individuo está claramente indicada en sus identificaciones. Hasta 1994, los censos indicaban que la población ruandesa estaba compuesta aproximadamente por un 84% de ciudadanos del grupo hutu, un 14% del grupo tutsi y un 2% de otros grupos.

La guerra civil en Ruanda comenzó el primero de octubre de 1990 cuando un grupo rebelde armado, el Frente Patriótico Ruandés, invadió Ruanda desde Uganda. La mayoría de los miembros del Frente Patriótico Ruandés estaban refugiados en Uganda desde 1959 o 1960. Enero y febrero de 1991 y marzo de 1992 fueron fechas de asesinatos masivos. En 1992, el país se encontraba en un lento y difícil período de transición política. El presidente Habyarimana había perdido popularidad, y como estaba desesperado por encontrar apoyo extranjero, había accedido a compartir el poder con la oposición, los tutsis. Sin embargo, la violencia continuaba en el país, algunas veces a niveles muy intensos debido a fuerzas controladas por el gobierno y por grupos paramilitares que atacaban a la minoría tutsi.

Por ejemplo, ese mismo año de 1992, Leon Mugesera, un oficial del Movimiento Nacional Revolucionario para el Desarrollo, grupo del presidente Habyarimana, dio un discurso en una conferencia del partido en donde explícitamente llamó a los hutus a matar a los tutsis, y a tirar sus cuerpos en los ríos de Ruanda.

Inmensas violaciones a los derechos humanos, la mayoría de ellas cometidas por fuerzas gubernamentales, y muchos fracasados intentos por terminar la guerra llevaron, eventualmente, a las negociaciones entre los dos bandos y a un cese del fuego, en julio de 1992.

LA COMISIÓN PARA LA VERDAD

La comisión para la verdad de Ruanda tiene su origen en el acuerdo negociado en Arusha, Tanzania, a finales de 1992, entre el gobierno y la oposición armada para establecer una comisión de investigación sobre las atrocidades pasadas. Las organizaciones no gubernamentales en Ruanda habían señalado la necesidad de establecer dicha comisión. Cinco organizaciones no gubernamentales de Ruanda formaron una coalición y se acercaron a cuatro organizaciones no gubernamentales: en los Estados Unidos (Africa's Watch), en Canadá (Centre International des Droits de la Personne et du Developpement Democratique), en Francia (Federation Internationale des Droits de L'Homme), y en Burkina Faso (Union Interfricaine des Droits de L'Homme et des Peuples) para pedirles que formaran una comisión internacional. Al aceptar la petición, estas cuatro organizaciones formaron la Comisión Internacional de Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en Ruanda desde el 1° de octubre de 1990, ya que debía cubrir sólo el período de la guerra civil.

Las organizaciones eligieron a diez comisionados, entre ellos, abogados, un juez, personal de organizaciones de derechos humanos, un especialista forense, y otros; en total representaban ocho diferentes nacionalidades. Pocos tenían amplia experiencia en Ruanda y otros no tenían experiencia alguna en África. La coalición de organizaciones de derechos humanos en Ruanda reunió fondos de organizaciones europeas para el proyecto. Las organizaciones ruandesas coordinaron la logística de la comisión en el país, pero no intervinieron en su trabajo.

Los diez miembros de la comisión viajaron a Ruanda durante dos semanas, en enero de 1993, para completar sus investigaciones. Su trabajo incluyó varias exhumaciones, entrevistas, estudios de documentos gubernamentales y testimonios.

El presidente le dio la bienvenida formalmente a la comisión y no bloqueó las investigaciones aunque existió evidencia de que intimidó a testigos. Anuncios de radio dieron a conocer a todo el país la noticia de la presencia de la comisión en Ruanda, y ésta recibió numerosos consejos y testimonios del público.

A pesar de esta bienvenida, el gobierno y sus fuerzas armadas mostraban rechazo a la presencia de la comisión. Dos días antes de que ésta llegara a Ruanda, hubo cinco ataques en diferentes partes del país a individuos que se entrevistarían con ella. Peor aún, al día siguiente de que la comisión partió de Ruanda, las fuerzas del gobierno mataron de 300 a 500 personas.

Los gestos de paz del presidente Habyarimana eran una farsa. Mientras tanto, propaganda de odio racista era diseminada, en especial, por estaciones de radio y televisión de miembros del partido del presidente. Estos anuncios llamaban a los tutsis y a los hutus, opositores del presidente, “traidores y enemigos que merecen morir”,²⁶ y alentaban a su exterminio. Conforme bajó el período intenso de la guerra, los hutus se organizaron para la revancha en contra de los tutsis.

²⁶ S/1994/1125, 4 de octubre de 1994. Carta del 1º de octubre del secretario general de Naciones Unidas al presidente del Consejo de Seguridad.

EL INFORME

El informe de la Comisión Internacional de Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos en Ruanda tuvo una respuesta impresionante, sobre todo en Ruanda y en Europa. Se imprimieron 2,000 copias. En Europa se agotó al salir, en marzo de 1993, mientras que en Ruanda se difundió ampliamente. Adicionalmente, tuvo gran impacto en las políticas de Francia y Bélgica; países que habían estado involucrados en el conflicto por haber apoyado fuertemente al gobierno ruandés.

El informe de la comisión se concentra principalmente en las violaciones cometidas por las fuerzas del gobierno, aunque cubre las cometidas por los rebeldes. Como respuesta a su publicación, el gobierno comenzó un ataque publicitario para dar a conocer las violaciones de los rebeldes, quienes respondieron invitando a la comisión a que regresara para investigar los cargos en su contra.

La comisión estaba considerando una segunda visita a Ruanda cuando volvió la violencia, en abril de 1994. Algunos extremistas hutus temieron que Habyarimana cediera a las demandas del Frente Patriótico Ruandés, así que mientras regresaba de unas negociaciones de paz en Tanzania, su avión fue atacado y derrumbado. Murieron el presidente de Ruanda, Juvenal Habyarimana, el presidente de Burundi, Cyprien Ntaryamira, y varias personas que viajaban con ellos. Con este incidente comenzó el abierto genocidio en Ruanda.

G. Sudáfrica

ANTECEDENTES

En este apartado haré referencia a las comisiones para la verdad establecidas por el Congreso Nacional Africano para investigar los crímenes cometidos por éste en Sudáfrica; por lo tanto, no me ocuparé del actual trabajo de la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica, la cual, debido a la experiencia de las primeras dos comisiones, cubre los abusos de ambas partes del conflicto en Sudáfrica desde marzo de 1960. Esto se debe a que las comisiones que examinaré en este trabajo son el único ejemplo de una entidad no gubernamental establecida por un movimiento de oposición y grupo armado de resistencia para investigar y reportar públicamente sus propias violaciones a los derechos humanos, pese a que no fueron establecidas por propia iniciativa del Congreso Nacional Africano.

Los informes de abusos y violaciones a los derechos humanos en los campos de detención del Congreso Nacional Africano se han difundido durante años. En 1991, 32 ex detenidos, ex miembros del Congreso Nacional Africano acusados de ser agentes del gobierno, formaron un comité, el Comité de Exiliados Repatriados, para confrontar al Congreso Nacional Africano por las violaciones cometidas en los campos de detención.

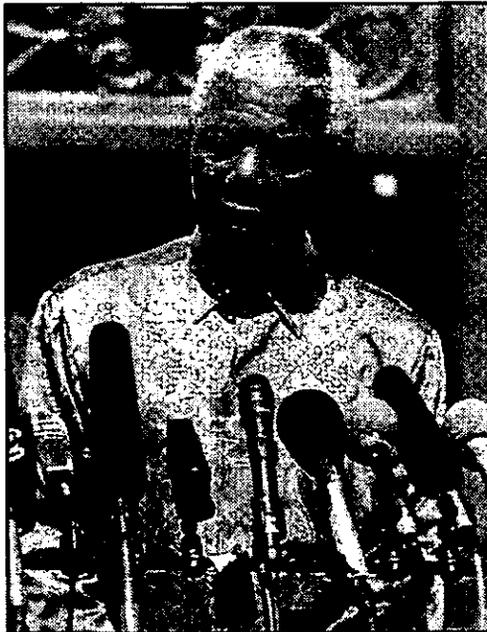
LA PRIMERA COMISIÓN PARA LA VERDAD

La atención internacional que atrajo el Comité de Exiliados Repatriados forzó al Congreso Nacional Africano a investigar. Así, en marzo de 1992, Nelson Mandela, líder del Congreso, estableció la Comisión de Investigación de Quejas de ex Prisioneros y Detenidos del Congreso Nacional Africano, a la cual también se le conoce con el nombre de Comisión Skweyiya. Como dos de los tres comisionados eran miembros del Congreso Nacional Africano, se dudó de la imparcialidad de la comisión, a pesar de que el tercero y el autor del informe no lo eran.

La comisión estuvo encargada de investigar los sucesos ocurridos en los campos de detención del Congreso Nacional Africano localizados a lo largo de África del Sur, incluyendo los territorios de Angola, Tanzania y Zambia. Los términos de referencia para la comisión fueron establecidos por el Congreso Nacional Africano, y en ellos quedó asentado que la comisión debía llevar a cabo una amplia y completa investigación de las quejas de los ex detenidos, y que basándose en sus investigaciones, recomendaría las acciones que debían ser tomadas por el Congreso.

EL INFORME

En octubre de 1992, la comisión le entregó el informe de su trabajo a Nelson Mandela. El documento reseñó las brutalidades ocurridas en los campos de detención del Congreso Nacional Africano durante los



Nelson Mandela

años anteriores a la investigación, con detalles de la tortura y demás abusos cometidos regularmente contra los detenidos. A pesar de que el informe de la Comisión Skweyiya no nombró a los responsables, recomendó que se diera atención inmediata a la tarea de identificarlos. Recomendó al Congreso Nacional Africano limpiar sus filas. La comisión recomendó también que se hiciera público el informe, y sugirió la creación de un órgano independiente para investigar los actos que quedaron fuera de los términos de referencia de la comisión.

El informe fue hecho público a pesar de que más tarde el Congreso cuestionó su veracidad y se negó a distribuirlo. Sin embargo, el documento atrajo la atención internacional, lo que forzó al Congreso Nacional Africano a responder públicamente a las acusaciones. Nelson Mandela, como líder del Congreso, aceptó la responsabilidad colectiva por las irregularidades que habían ocurrido, pero insistió en no dar los nombres de los individuos implicados.

LA SEGUNDA COMISIÓN PARA LA VERDAD

En 1992, poco después de que la primera comisión entregara su informe, Nelson Mandela nombró a otra comisión de investigación para revisar de nuevo los supuestos abusos en los campos de detención del Congreso: la Comisión de Investigación de Ciertas Quejas de Crueldad y Abusos de Derechos Humanos en contra de Detenidos y Prisioneros del Congreso Nacional Africano y de sus Miembros, también conocida como la Comisión Motsuenyane, que fue dirigida por

tres comisionados: uno de los Estados Unidos, uno de Zimbabwe y uno de Sudáfrica, los que fueron ampliamente aceptados como independientes.

La Comisión Skweyiya había sido fuertemente criticada por su parcialidad y por no haber proveído la oportunidad suficiente a los individuos acusados por ésta para defenderse. Debido a estas críticas, los procedimientos de la segunda fueron muy diferentes. La Comisión Motsuenyane estructuró sus procedimientos de una manera parecida a la de las audiencias judiciales. Contrató asesores para representar a los quejosos y un equipo de defensa legal para representar a los acusados de violaciones.

Se les dio la oportunidad a los acusados para confrontar y cuestionar a los testigos, las víctimas de tortura y abusos, y se les permitió ser representados por abogados de su elección. Durante el verano de 1993, la comisión tuvo audiencias públicas en las cuales alrededor de 50 testigos fueron escuchados, incluyendo a 11 supuestos acusados de violaciones a los derechos humanos.

EL INFORME

El informe fue presentado en agosto de 1993, y coincidió con las conclusiones de la primera comisión, al citar severos abusos, durante varios años, en los campos de detención del Congreso Nacional Africano. Sin embargo, además de la descripción de los sucesos y del tipo de abusos que reseña, el informe se concentra en la descripción de cada

uno de los casos llevado ante ella, y concluye con una lista muy concreta de individuos que violaron los derechos de cada quejoso, así como una lista de los derechos que violaron. El Congreso Nacional Africano respondió al informe felicitando a la comisión por su trabajo y aceptando sus conclusiones generales, pero negó que hubiera habido abusos sistemáticos.

Por otra parte el Congreso Nacional Africano llamó al establecimiento de una comisión para la verdad para cubrir los abusos de ambas partes del conflicto en Sudáfrica. En junio de 1994, poco después de que tomara posesión el nuevo gobierno, el ministro sudafricano de Justicia, Dullah Omar, anunció sus planes para el establecimiento de la Comisión para la Verdad y Reconciliación, la cual se encuentra trabajando en la actualidad.

CAPÍTULO III

DEFICIENCIAS DE LAS PASADAS COMISIONES PARA LA VERDAD.

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PERMANENTE PARA LA VERDAD: UNA PROPUESTA DE CAMBIO

A. Demora en el inicio de las investigaciones

Un problema recurrente en las pasadas comisiones ha sido la demora en su creación después del conflicto que les dio origen; además, la deficiencia se vuelve más notoria si tomamos en cuenta la demora entre su establecimiento y el comienzo de las investigaciones. Por ejemplo, le tomó más de un año y medio a la Comisión de Expertos para la ex Yugoslavia, comenzar sus investigaciones;²⁷ y aún después de esta experiencia, la Comisión de Expertos de Ruanda tardó un mes en establecer los términos de referencia de la comisión y su composición, y dos meses en iniciar las investigaciones en ese país.²⁸

La demora en el inicio de las investigaciones es un grave problema, ya que con el tiempo la memoria se difumina y la evidencia desaparece. Con una comisión permanente se evitaría el tiempo que se consu-

²⁷ S/1994/674 (1994.) *Informe Final de la Comisión de Expertos* establecida por la Resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad.

²⁸ S/1994/1125, Carta del 1º de octubre del secretario general de las Naciones Unidas al presidente del Consejo de Seguridad.

me en nombrar comisionados, aprobar el presupuesto, establecer las reglas internas y contratar al personal, lo que permitiría a los comisionados proceder inmediatamente con su investigación. Así, la comisión que propongo, un órgano permanente con un mandato previo y flexible, aseguraría una rápida investigación.

B. Parcialidad

Se ha culpado a comisiones pasadas de ser parciales por tener los comisionados ligas con las administraciones en funciones; asimismo, han sido acusadas de haber sido establecidas por los gobiernos para manipular, ante la opinión pública, su imagen empañada, y para promover una visión más favorable de sus políticas y prácticas de derechos humanos. Esto ha sido posible, ya que dado el mandato de las comisiones, que por definición investigan el pasado y no el presente, los nuevos gobiernos justifican el no ser sujeto de investigación de la comisión mientras su-puestamente profesan políticas mejoradas de derechos humanos.

Por esta razón, no siempre ha sido claro si las comisiones establecidas por los gobiernos han sido un instrumento político o una precisa reflexión para el cambio. Un ejemplo de instrumento político fue la primera comisión para la verdad de Uganda (1974), establecida debido a la gran presión internacional ejercida sobre el gobierno de Idi Amin, para mejorar su historial de derechos humanos; pero Amin menospreció el informe y continuó con las brutales violaciones a los derechos humanos. De la misma forma, debido al tiempo que ha tomado la actual Comisión de

Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos de Uganda elaborar su informe, ha sido acusada de haber sido establecida únicamente para promover una imagen de respeto a los derechos humanos.

Otras comisiones han sido acusadas de parcialidad por haberse enfocado principalmente a investigar los actos cometidos por una parte del conflicto. Por ejemplo, el informe de la Comisión Internacional de Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos de Ruanda se concentró, principalmente, en los actos cometidos por el gobierno.

Para evitar estos problemas se requiere una perspectiva imparcial y de menor susceptibilidad a influencias nacionales, lo que sólo se puede lograr mediante la creación de una comisión internacional. Ésta podría observar cosas que una nacional pasaría por alto y, por ende, encontraría aspectos importantes sobre las dinámicas de los conflictos. Además, los comisionados ajenos al conflicto pueden hacer preguntas duras y forzar para obtener información de una forma que sería difícil para aquéllos cercanos al conflicto.

Debido a la misión tan delicada de una comisión para la verdad, éstas deben alcanzar un alto grado de objetividad, imparcialidad y profesionalismo; de otro modo, sus investigaciones serían fácilmente desacreditadas y sus recomendaciones ignoradas a un alto costo político. Para ser percibida como justa, una comisión para la verdad debe tener autoridad moral para examinar y juzgar los actos y motivaciones de todos los actores.

Una comisión geográficamente diversa, es decir internacional, puede ser percibida como más objetiva y desinteresada que una comisión nacional para la verdad. Sin embargo, es importante que las comisiones

tengan personal familiarizado con la cultura, la historia y la política del país sujeto a investigación, ya que de otra forma podrían encontrar dificultades para percibir la importancia de ciertos casos, así como las consecuencias de sus decisiones y recomendaciones.

Para que una comisión para la verdad pueda ser percibida como neutral, los comisionados y el personal deben ser seleccionados, de preferencia, para representar un amplio y justo rango de perspectivas, afiliaciones y antecedentes.

C. Negación de cooperación e incumplimiento de las recomendaciones

Como mencioné, ha habido ocasiones, como en el caso de Uganda, en donde el gobierno en funciones ha hecho caso omiso de las recomendaciones y ha continuado con su brutal régimen de violación a los derechos humanos. Con una Comisión Internacional Permanente para la Verdad habría una mayor atención internacional al trabajo de la comisión y a su informe, lo que aumentaría la presión en el cumplimiento de las recomendaciones o en la puesta en práctica de las reformas.

Ha habido otros casos, como el de Argentina²⁹, en donde las partes se negaron a cooperar con la comisión. Esto se solucionaría mediante una Comisión Internacional Permanente para la Verdad, ya que los

²⁹ En Argentina, el ejército y los servicios de seguridad se rehusaron a cooperar con la comisión, negándose a contestar preguntas escritas y, en ocasiones, negando el permiso de inspeccionar establecimientos militares.

estados parte a su estatuto estarían obligados, por virtud de la firma de éste, a cooperar con la comisión. Aún más, en un caso referido a la Comisión Internacional Permanente para la Verdad por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, todos los Estados se verían obligados a cooperar y a ejecutar las recomendaciones de la comisión por virtud de su compromiso con el Capítulo VII de la *Carta de las Naciones Unidas*.³⁰ De este modo, la obligación internacional podría sustituir el deseo de cambio, asegurando que las recomendaciones de la comisión para la verdad sean llevadas a cabo.

Con esto no quiero decir que no haya valor en el trabajo de una comisión para la verdad establecida sin el consentimiento del gobierno en cuestión. Es más, la respuesta de un gobierno puede variar desde la total oposición hasta el total apoyo al trabajo de la comisión. Por ejemplo, un gobierno puede consentir en permitir a la comisión conducir investigaciones y entrevistas en su territorio, pero negarse a prestar documentos del gobierno o a ayudar o a cooperar en forma alguna. En dichas circunstancias, la comisión para la verdad podría, aun, establecer el registro de víctimas, de responsables y de violaciones. Sin embargo, se requiere presión de los gobiernos extranjeros y organizaciones internacionales para obtener resultados más ambiciosos.

³⁰ Art. 2 (6) y Art. 25.

D. Falta de recursos económicos para completar el trabajo

Generalmente, los Estados que se encuentran restableciéndose de un conflicto internacional o de una guerra civil no tienen los recursos financieros para llevar a cabo investigaciones. Por ejemplo, las comisiones de Bolivia³¹ y Filipinas³² no tuvieron los suficientes fondos para completar sus trabajos; y las comisiones de Chad³³ y, como mencioné, la de Uganda, estuvieron paralizadas durante varios meses por la falta de fondos. Esto ha hecho que el sufrimiento de las víctimas se prolongue y que la verdad sea revelada dolorosa y lentamente en forma de rompecabezas. Asimismo, esto logra o acrecienta la apatía de algunos sectores de la población hacia la comisión.

La Comisión Internacional Permanente para la Verdad, sería financiada internacionalmente por lo que se evitarían estos problemas.

E. Inseguridad y amenazas a las comisiones

Generalmente, las investigaciones de una comisión para la verdad son vigiladas de cerca y, en ocasiones, desafiadas por alguna de las partes interesadas y, a veces, muy poderosas.

Como mencioné, en Argentina, los miembros de la CONADEP se convirtieron en el blanco de los ataques atribuidos por las autoridades a

³¹ Comisión Nacional de Investigación de las Desapariciones, establecida en octubre de 1982.

³² Comité Presidencial de Derechos Humanos, establecido en 1986.

³³ Comisión de Investigación de los Crímenes y Abusos Cometidos por el ex Presidente Habré, sus Cómplices y/o Accesorios.

grupos paramilitares de derecha relacionados con el ejército. Para evitar que las investigaciones sean desafiadas por las partes interesadas, y para lograr que éstas sean exhaustivas con el objeto de lograr un completo apego a la verdad, se requiere de plena seguridad. Con una Comisión Internacional Permanente para la Verdad se puede lograr el acceso a mayores medidas de seguridad como en el caso de El Salvador, en donde agentes de seguridad de las Naciones Unidas fueron asignados permanentemente para proteger a los comisionados y las instalaciones. Del mismo modo, las Fuerzas de Protección de las Naciones Unidas, durante las investigaciones llevadas a cabo en Croacia y Bosnia, vigilaron la integridad de los miembros de la Comisión de Expertos para la ex Yugoslavia.

F. Limitaciones para investigar cierto tipo de violaciones a los derechos humanos

Una de las principales deficiencias de las comisiones pasadas ha sido que, al establecerlas, se ha limitado su ámbito de investigación. Esto ha restringido la posibilidad de las comisiones de exponer el contexto general de la situación del país en ese momento histórico, lo que se requiere para conocer la verdad. La comisión de Bolivia, por ejemplo, fue restringida para investigar únicamente las desapariciones. La comisión de Uruguay³⁴ no tuvo oportunidad de investigar varios crímenes

³⁴ Comisión de Investigación de la Situación de los Desaparecidos y sus Causas, establecida en septiembre de 1985.

cometidos durante el régimen militar, ya que su mandato estableció que debía investigar únicamente las detenciones ilegales y la tortura. La comisión de Chile investigó las desapariciones, ejecuciones y las torturas que tuvieron como consecuencia la muerte; sin embargo, su mandato no le permitió investigar los incidentes de tortura que no resultaron en muerte, los ataques que causaron únicamente heridas, o los casos de privaciones ilegales de la libertad o exilios.

Los términos de referencia de la propuesta Comisión Internacional Permanente para la Verdad deben ser lo suficientemente amplios para permitir la investigación de todo tipo de violaciones a los derechos humanos, dejando a la comisión la responsabilidad de identificar los casos o las prácticas más apropiados para investigar. De esta forma se podrá establecer una verdad más completa.

G. Falta de investigación sobre la intervención de actores internacionales en un conflicto

En la mayoría de los casos en los que se han establecido comisiones para la verdad, ha habido actores internacionales que han intervenido en el conflicto. Estos actores internacionales, principalmente gobiernos extranjeros, han ayudado mediante la aportación de armas, recursos económicos, entrenamientos y asistencia a cualquiera de las partes en el conflicto, o a ambas partes, como en el caso de El Salvador.³⁵

³⁵ Al respecto ver *Caso Concerniente a las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua*. (Nicaragua v. Estados Unidos), 1986, Corte Internacional de Justicia.

La mayoría de las comisiones no han investigado esta intervención internacional en el conflicto, la cual es imprescindible para conocer toda la verdad. La comisión de El Salvador únicamente mencionó que el gobierno de Estados Unidos toleraba a un grupo de exiliados en Miami, Florida, quienes financiaban directamente a algunos escuadrones de la muerte. La comisión argentina mencionó la existencia de un aparato represivo multinacional, mediante el cual los argentinos eran secuestrados en otros países; y la comisión chilena mencionó la reacción internacional contra régimen militar.

La propuesta Comisión Internacional Permanente para la Verdad debería investigar la participación de actores internacionales en los conflictos para proveer explicaciones completas del conflicto y brindar un marco más amplio a la historia de las atrocidades.

H. Falta de transparencia

Debido a que las comisiones para la verdad no operan en el vacío y se encuentran amenazadas por varios retos, y debido a que las investigaciones públicas pueden intimidar a los testigos o poner en peligro a aquellos que testifican, la mayoría de las comisiones para la verdad han operado en forma privada, únicamente dando a conocer un informe final. Sin embargo, las audiencias a puerta cerrada ponen en duda la integridad del proceso.

La segunda Comisión para la Verdad del Congreso Nacional Africano y la actual Comisión para la Verdad y Reconciliación de

Sudáfrica han reconocido el valor de conducir su trabajo en una forma que permita la observación del público, ya que esta transparencia no sólo fomenta la credibilidad en el trabajo de la comisión sino que tiene, además, otros propósitos.

“Hay una enorme ventaja en permitir a la nación participar en las audiencias y en el trabajo de la comisión desde el principio, mediante la radio, la televisión y los medios impresos, y en el derecho de todos de acudir a cualquiera de las audiencias, [lo que provee] una fuerte oportunidad educativa para que la curación y la reconciliación no sean limitadas a un grupo pequeño sino que estén al alcance de todos.”³⁶

Esta política de apertura fue apoyada por la Suprema Corte de Justicia de Sudáfrica al establecer que la participación directa de la sociedad en el proceso de reparación era esencial para el saneamiento social.³⁷

En este sentido, Richard Goldstone, fiscal del Tribunal de Guerra para la ex Yugoslavia, mencionó que:

“...la gente no se relaciona con estadísticas o con generalidades. La gente sólo puede relacionarse y sentir cuando oye a alguien al que puede identificar, y

³⁶ Boraine, Alexander, “Alternatives and Adjuncts to Criminal Prosecutions, Remarks at Justice in Cataclysm Conference, Brussels, Belgium, July 20-21”, citado por Scharf, *Op. cit.* (Lexis-Nexis.)

³⁷ “International Decision: Anzianian Peoples Organization V. President of the Republic of South Africa. Case CCT 17/96. Constitutional Court of South Africa, July 25, 1996, South Africa Promotion of National Unity and Reconciliation Act-amnesty-truth commissions-constitutional interpretation-human rights”, en *The American Journal of International Law*, April 1997. (Lexis Nexis.)

cuando puede contar lo que le pasó. Es por eso que la difusión pública de los procedimientos puede tener un fuerte efecto de curación y prevención.”³⁸

Para evitar poner en duda la integridad de las investigaciones, y para cumplir con los fines de la Comisión Internacional Permanente para la Verdad que son, entre otros, la reconciliación, la curación y la prevención, es necesario permitir la participación de toda la sociedad en la que han ocurrido las violaciones.

La Comisión Internacional Permanente para la Verdad puede integrar a la sociedad y hacerse de los beneficios de los procedimientos públicos, siguiendo el ejemplo del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en donde se emplea una gran variedad de medidas para proteger a las víctimas, como el seudónimo y el testimonio frente a máquinas que distorsionan la imagen y las voces.³⁹

I. Violaciones a los derechos del acusado

Para que una comisión cumpla con sus fines y sea capaz de aportar explicaciones generales sobre la situación de un país determinado, debe realizar un trabajo lo suficientemente detallado como para convencer a cualquiera. Esto requiere no sólo que nombre a las víctimas de las violaciones de derechos humanos y que recoja los testimonios, sino que

³⁸ Entrevista con Richard Goldstone, Fiscal de los Tribunales de Guerra para Yugoslavia, en Bruselas Bélgica (20 de julio de 1996) en Scharf, *Op. cit.* (Lexis-Nexis.)

³⁹ “Reglas de Procedimiento y Evidencia del Tribunal de Guerra para Yugoslavia”, Regla 75, en Scharf, *Op. cit.* (Lexis-Nexis.)

nombre a las personas responsables de estas violaciones y recomiende sanciones para ellas. Varias comisiones han cumplido con este objetivo, sin embargo lo han hecho de una manera deficiente ya que la metodología de sus investigaciones no respetó los derechos del acusado y la simple publicación del informe fue en sí una forma de castigo, al exponer a los responsables a la deshonra.⁴⁰

En efecto, un valor fundamental de la justicia es el respeto a los derechos del acusado. Los tratados internacionales sobre derechos humanos establecen ciertos elementos básicos de justicia durante los juicios;⁴¹ es decir, el derecho a un proceso regular. Entre otras garantías, el acusado debe ser informado con anterioridad sobre los cargos específicos en su contra; ser presumido inocente hasta que no se pruebe que es culpable; debe otorgársele suficiente tiempo y la oportunidad para defenderse, lo que incluye el derecho a un representante, así como a llamar y a confrontar a los testigos; y debe ser juzgado frente a jueces independientes, imparciales y competentes.

⁴⁰ Por ejemplo, la Comisión de El Salvador nombró a los individuos responsables y recomendó sanciones administrativas sin permitirles a aquellos identificados una oportunidad de confrontar a sus acusados. Fue la primera comisión en nombrar públicamente a las personas identificadas como responsables de violaciones. Nombró alrededor de cuarenta oficiales incluyendo al ministro de Defensa y al presidente de la Suprema Corte.

⁴¹ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada el 10 de diciembre de 1948, Artículos 10 y 11; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado el 16 de diciembre de 1966, Artículo 14; *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, adoptada en Bogotá en 1948, Artículo 26; *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, adoptada el 22 de noviembre de 1989, Artículo 8; *Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, adoptada el 4 de noviembre de 1950, Artículo 6; y *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, adoptado el 17 de julio de 1998, Artículos 63, 66 y 67.

Para realizar un trabajo detallado sin violar los derechos del acusado, siguiendo el ejemplo de la segunda comisión del Congreso Nacional Africano, de la actual comisión de Sudáfrica y de la de Uganda en donde los procedimientos de las comisiones son hechos de modo similar a juicios,⁴² el *Estatuto de la Comisión Internacional Permanente para la Verdad* debería incluir un artículo sobre los derechos del acusado. Además, la comisión puede seguir el ejemplo del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el cual permite al fiscal presentar el juicio al tribunal mediante un procedimiento público y televisado cuando no logra asegurar la presencia del acusado.⁴³ De esta manera, los presuntos responsables podrán conocer la evidencia que se presenta en su contra.

J. El otorgamiento de amnistías

A las comisiones para la verdad les conoce o refiere frecuentemente como alternativas a los juicios debido a que varias, como la de El Salvador⁴⁴ y la Comisión para la Verdad y Reconciliación de Sudáfrica⁴⁵ han estado acompañadas o seguidas por leyes de amnistía.

⁴² Estas comisiones permiten a los implicados aparecer en persona o mediante un representante a presentar su lado de la historia para confrontar a quienes los acusan.

⁴³ "Reglas de Procedimiento y Evidencia del Tribunal de Guerra para Yugoslavia", Regla 61 en Scharf, *Op. cit.* (Lexis-Nexis.)

⁴⁴ En seguida de la publicación del informe de la Comisión para la Verdad de El Salvador, el gobierno de El Salvador otorgó una ley de amnistía impidiendo el enjuiciamiento de los nombrados en el informe.

⁴⁵ La Comisión tiene un Comité de Amnistía el cual tiene poderes para otorgar amnistía como un impulso para dar testimonio ante la comisión.

En el caso de El Salvador, el otorgamiento de amnistías se justificó con la incapacidad del sistema judicial salvadoreño para llevar a cabo un proceso y sanciones justas. En el caso de Sudáfrica, la Suprema Corte de Justicia estableció que sin las amnistías la información sobre crímenes pasados, esencial para la curación de la sociedad, nunca emergería, y que aunque los individuos escapen a las sanciones penales, sus crímenes serán conocidos y entendidos.⁴⁶ Es decir a cambio de la verdad, este país relega las sanciones criminales por la reprobación moral.

El ver a las comisiones para la verdad como sustitutos de juicios causa varios problemas. En algunas situaciones, el otorgamiento de amnistías puede violar varios instrumentos internacionales como las Convenciones de Ginebra de 1948,⁴⁷ la Convención del Genocidio,⁴⁸ la

⁴⁶ International Decision: Anzianian Peoples Organization v. President of the Republic of South Africa. Case CCT 17/96, Constitutional Court of South Africa, July 25, 1996. South Africa Promotion of National Unity and Reconciliation Act-amnesty-truth commissions-constitutional interpretation-human rights. *The American Journal of International Law*, April 1997. (Lexis Nexis.)

⁴⁷ Cada una de las partes contratantes de las Convenciones de Ginebra tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer cualquiera de las infracciones graves a las Convenciones de Ginebra, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales, fuere cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere y según las condiciones previstas en su propia legislación, entregarlas para enjuiciamiento a otra parte interesada en el proceso, en la medida que esta otra parte contratante haya formulando contra ella suficientes cargos. Ver *Convención de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña*, agosto 12, 1949 Art. 49; *Convención de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar*, agosto 12 de 1949 Art. 50; *Convención de Ginebra Relativa al Trato de los Prisioneros de Guerra*, agosto 12, 1949, Art. 129; *Convención de Ginebra Relativa a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra*, agosto 12 de 1949, Art 146.

⁴⁸ Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los actos enumerados en la convención serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares. Ver *Convención para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio*, entrada en vigor el 12 de enero de 1951, Art. 4.

Convención en contra de la Tortura,⁴⁹ y la Convención del Apartheid,⁵⁰ que contienen una absoluta obligación de enjuiciar los crímenes enumerados en ellas. Asimismo, pueden violar varias convenciones internacionales en materia a los derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵¹, la Convención Europea de Derechos Humanos⁵² y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵³, las que obligan a los Estados a asegurar y proteger los derechos enumerados en ellas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo una conclusión similar en los dos casos sobre de las leyes de amnistía de Argentina y Uruguay. En sus decisiones, la Comisión encontró que las leyes de amnistía, las cuales impedían el castigo de las personas responsables de crímenes como la desaparición forzada, la tortura y los asesinatos políticos eran incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁵⁴

⁴⁹ Todo estado parte asegurará que todos los actos de tortura definidos en la convención constituyan delitos conforme a la legislación penal. Ver *Convención sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada el 9 de diciembre de 1975.

⁵⁰ Los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en la convención. Ver *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid*, Adoptada el 30 de noviembre de 1973. Art. 4.

⁵¹ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado el 16 de diciembre de 1966. Art. 2.

⁵² *Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, adoptada el 4 de noviembre de 1950. Art. 1.

⁵³ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, adoptada el 22 de noviembre de 1989, Art. 2.

⁵⁴ Weiner, Robert O., "Trying to Make Ends Meet: Reconciling the Law and Practice of Human Rights Amnesties" en *St. Mary's Law Journal*, 1995. (Lexis Nexis.)

El derecho internacional obliga a los Estados a llevar a la justicia a los responsables de violaciones a los derechos humanos dado que la sanción criminal es considerada el medio más efectivo para prevenir la repetición de los actos criminales. La falta de castigo a aquellos que cometen violaciones a los derechos humanos puede servir como licencia para la repetición de las violaciones. En este sentido, la obligación de los Estados de castigar los crímenes a los derechos humanos se debe tanto a la sociedad como a las víctimas individuales. Al respecto, en 1992 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció que las amnistías que cubren actos de tortura son incompatibles con la obligación de los Estados de asegurar que dichos actos no ocurran en el futuro.⁵⁵

Similarmente, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha concluido que el otorgamiento de amnistías es una de las razones principales para la continuación de graves violaciones a los derechos humanos alrededor del mundo.⁵⁶ La creación de impunidad mediante las amnistías puede tener el efecto de alentar futuras violaciones de la ley. Por ejemplo, la historia demostró que la amnistía que se les dio a los oficiales turcos responsables de la matanza de más de un millón de armenios durante la primera Guerra Mundial alentó a Adolfo Hitler, veinte años después, a concluir que Alemania podía llevar a cabo sus políticas genocidas con impunidad.⁵⁷

⁵⁵ Orentlicher, Diane F., "Addressing Gross Human Rights Abuses: Punishment and Victim Compensation", en *Human Rights, An Agenda for the Next Century*, Washington, D. C., The American Society of International Law, 1994, pp. 427 y 430.

⁵⁶ Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Informe sobre las Consecuencias de Impunidad*, E/CN.4/1990/13.

⁵⁷ En un discurso, Hitler dispuso las preocupaciones de sus comandantes sobre una futura y posible responsabilidad por los actos de agresión y genocidio que planeaba llevar a cabo, al enfa-

Por estas razones, no debe haber relación alguna entre la Comisión Internacional Permanente para la Verdad y las amnistías. Por lo tanto, el preámbulo del estatuto de la propuesta comisión debe establecer claramente que será complementaria a los juicios nacionales o internacionales no sustituta de ellos.

Obviamente, hay situaciones en las que un país no está preparado para llevar a cabo los juicios respectivos ya sea porque hacerlo se traduciría en una terrible inestabilidad política, porque su sistema judicial requiere reformas, o por el alto número de presuntos responsables.⁵⁸ En este tipo de situaciones, en donde las cortes nacionales están imposibilitadas para impartir justicia, la comunidad internacional puede jugar un papel importante —como lo hizo mediante el establecimiento de los tribunales *ad hoc* para Ruanda y la ex Yugoslavia—, a través de la Corte Penal Internacional.

Al documentar los abusos y preservar la evidencia, el informe de la comisión para la verdad puede ser de gran ayuda para auxiliar a los juicios internacionales o nacionales. En el caso de los juicios de la Corte Penal Internacional, la Comisión Internacional Permanente para la Verdad podría entregar su informe directamente al fiscal de la futura Corte Penal Internacional, al Consejo de Seguridad de las Naciones

tizar que: “¿Quién, después de todo, habla hoy sobre la destrucción de los armenios?”, en Adolfo Hitler, “Discurso a los Comandantes”, 22 de agosto de 1939, citado por Bassiouni M. Cherif, *Crimes Against Humanity in International Law*, St. Paul Minn., West Publishing Company, 1992, p. 73.

⁵⁸ Por ejemplo, en Ruanda sería imposible juzgar a cada uno de los 32, 000 hutus que participaron en el genocidio de un millón de tutsis en 1994, en Forsythe, David P., *Establishment of the Tribunal: Politics and the International Tribunal for the Former Yugoslavia*. New Jersey, Rutgers University School of Law, Criminal Law Forum, 1994. (Lexis Nexis.)

Unidas o al Estado para que cualquiera de estos últimos lo entregue al fiscal y éste pueda iniciar el juicio.⁵⁹ En el caso de juicios nacionales, la Comisión Internacional Permanente para la Verdad podría entregar su informe al Estado para que éste proceda cuando esté lo suficientemente seguro para tomar dicha acción.

K. Falta de compensación a las víctimas

El derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a recibir compensación por el daño sufrido está expresamente reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos,⁶⁰ en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁶¹ en la Convención Euro-

⁵⁹ En este sentido, el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, adoptado en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional el 17 de julio de 1998, establece en el Artículo 13 que la corte podrá ejercer su competencia respecto de los crímenes sobre los cuales tiene jurisdicción sí: a) Un estado parte remite al fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la *Carta de las Naciones Unidas*, remite al fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes. Asimismo, el Artículo 14 establece que “todo Estado parte podrá remitir al fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte, y pedir al fiscal que investigue la situación con el fin de determinar si se acusa de tales crímenes a una o varias personas determinadas”. Es aquí en donde el informe de la Comisión Internacional Permanente para la Verdad puede ser muy útil ya que este mismo artículo establece que “en la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el estado denunciante”. El Artículo 15 señala que el fiscal podrá recabar más información de los estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas.

⁶⁰ Art. 8.

⁶¹ Art. 2 (3), 9 (5) y 14 (6).

pea de Derechos Humanos,⁶² y en la Convención Americana de Derechos Humanos.⁶³ En varias ocasiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los daños que pueden ser compensados⁶⁴ son:

- la pérdida de la vida;
- el daño psicológico y emocional;
- la pérdida de la libertad;
- la pérdida o daño en propiedad;
- la pérdida de oportunidad; y
- otros daños causados directamente por las conductas ilícitas.

Adicionalmente, la *Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas del Crimen y Abuso de Poder*⁶⁵ establece que las víctimas deben recibir compensación, la cual debe incluir compensación material, médica, psicológica y asistencia social. Esto ha sido reconocido por la mayoría de las comisiones para la verdad, las cuales han propuesto medidas de compensación. Sin embargo, en varias ocasiones no se ha logrado compensar a las víctimas porque:

⁶² Art. 13.

⁶³ Art. 25.

⁶⁴ *Caso Velázquez Rodríguez*, Sentencia del 21 de julio de 1989, para 26, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser C), No.7, 1989. *Caso Aloeboetoe et al*, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1993.⁶⁵ Esta declaración define a “las víctimas como las personas que individualmente o colectivamente han sufrido daño mediante actos u omisiones, los cuales aún no constituyen violaciones de leyes nacionales sino violaciones de normas internacionalmente reconocidas relacionadas con derechos humanos”, en Resolución de la Asamblea General 40/34, 29 de noviembre de 1985. Párrafos 8 y 19.

- debido a los conflictos, el Estado responsable carece de los recursos necesarios para otorgarla;
- las leyes de amnistía que han sido aprobadas extinguen la posibilidad de la compensación civil;
- el aparato judicial no está en condiciones de recibir estas quejas.
- no existe evidencia; o
- las víctimas están aterrorizadas y no se atreven a reclamarla ante las autoridades.

En muchas ocasiones, después de un conflicto, ya sea nacional o internacional, los recursos nacionales se agotan, y esto limita la posibilidad de que el Estado responsable por las violaciones a los derechos humanos compense a las víctimas. En otras situaciones, como ocurrió en la ex Yugoslavia, las autoridades del régimen anterior trasladan los fondos del Estado a cuentas bancarias en el extranjero.

La Comisión Internacional Permanente para la Verdad podría ayudar a hacer posible esta compensación, transmitiendo a las autoridades competentes del Estado involucrado sus averiguaciones sobre los daños sufridos por una víctima por actos de un individuo en específico o una entidad del gobierno. De acuerdo con la legislación nacional, el interesado o su representante llevaría la acción ante la corte nacional u organismo competente para obtener la compensación.

Otra opción podría ser el establecimiento de un fondo de compensación para víctimas, para cada situación bajo la jurisdicción de la comisión. Los recursos para el fondo serían aportados por el gobierno del

país en donde se cometieron las violaciones y por gobiernos extranjeros que quisieran cooperar.

Una última opción sería que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la *Carta de Naciones Unidas* congelara las cuentas de las autoridades responsables. En esos casos, los Estados estarían autorizados a descongelar dichos fondos para crear un fondo de compensación para víctimas.⁶⁶ Los fondos congelados podrían ser también liberados de acuerdo con una orden judicial nacional por daños en favor de las víctimas de violaciones en contra de los dueños de los fondos, o se podrá presentar una demanda en los países en donde se encuentran congelados dichos fondos basada en la evidencia presentada por la comisión.⁶⁷

⁶⁶ Como lo hizo en el caso de la ex Yugoslavia, en donde congeló cuentas de responsables serbios para crear un fondo de compensación para víctimas. Ver S/Res/820 (1993).

⁶⁷ Esta opción es considerada por la Convención sobre el Lavado, Búsqueda y Confiscación de Propiedades y Fondos que Proceden del Crimen, Consejo Europeo, noviembre 8 de 1990. Adicionalmente el gobierno filipino recuperó así los fondos que había sacado de su país el presidente Marcos.

CAPÍTULO IV

ELEMENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTATUTO DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL PERMANENTE PARA LA VERDAD

La Comisión Internacional Permanente para la verdad podría ser establecida mediante un tratado internacional abierto a todas las partes interesadas. Derivado de éste, la comisión permanente funcionaría como un órgano de este tratado⁶⁸ financiado por los Estados parte y las Naciones Unidas, con sede permanente en algún Estado parte.

La elaboración del estatuto requiere de la participación de los distintos países quienes habrán de negociar los términos que satisfagan a la mayoría de los Estados; sin embargo, considero que cualquier texto de estatuto debería, necesariamente, incluir los lineamientos que se mencionan a continuación.

El estatuto de la propuesta Comisión Internacional Permanente para la Verdad establecería claramente que esta comisión sería complementaria a los juicios nacionales o internacionales no sustituta de ellos.

⁶⁸ Por ejemplo, son órganos de tratados el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Humanos, el Comité en Contra de la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño.

La comisión funcionaría como una institución permanente que actuaría cuando fuera requerida para investigar un caso sometido a ella.

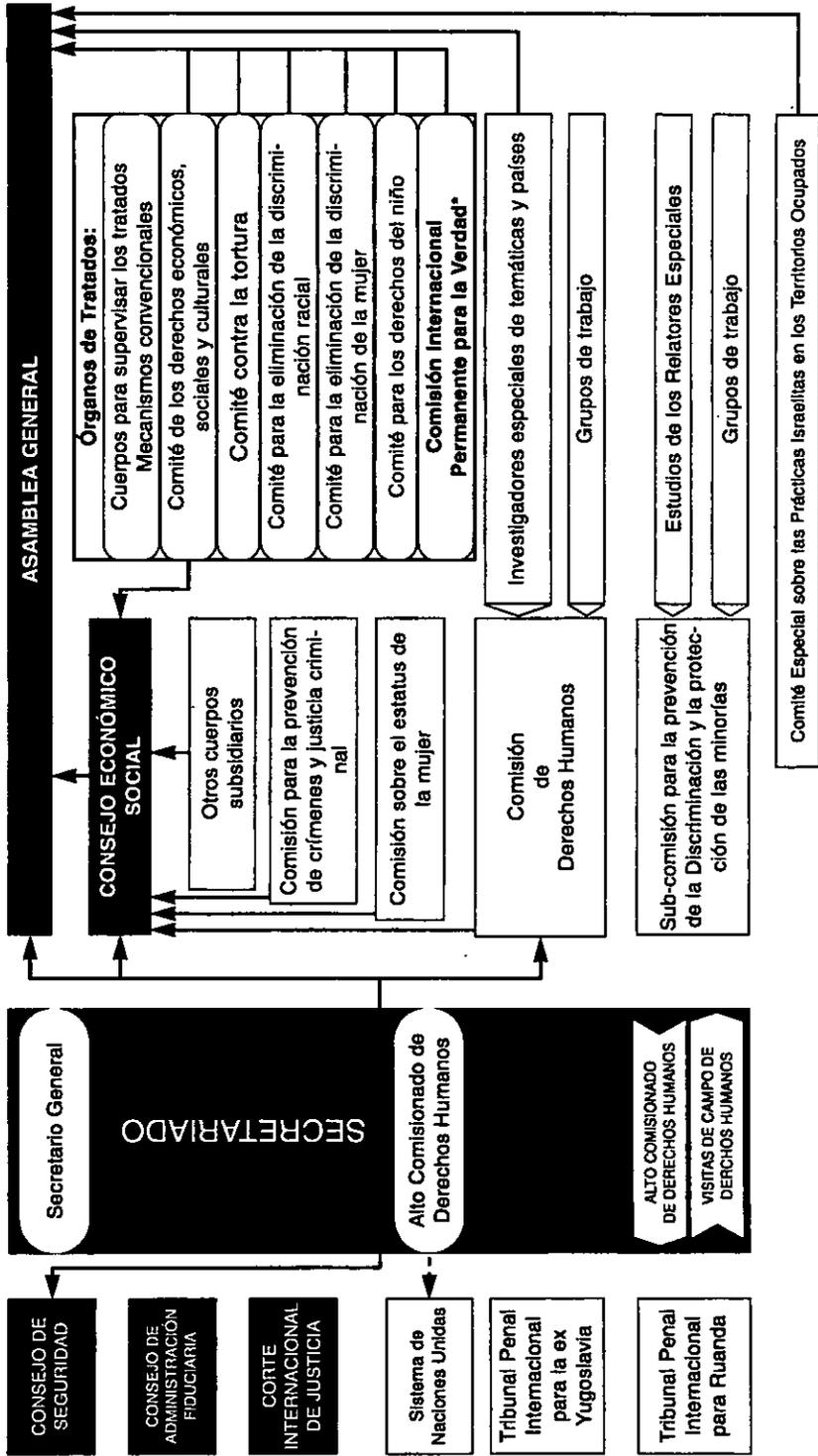
La comisión no requeriría más de 7 comisionados, siempre y cuando estuviera equipada con un personal adecuado para la carga de trabajo. Entre el personal habría abogados, analistas, intérpretes, secretarías e investigadores.

Para asegurar una diversidad geográfica, cada Estado parte nominaría a dos candidatos de nacionalidades diferentes. Los comisionados serían elegidos por la mayoría absoluta de los votos de los Estados parte con la limitación de que no más de dos comisionados podrán ser nacionales del mismo Estado. Como es importante que las comisiones tengan personal familiarizado con la cultura, la historia y la política del país en cuestión, los comisionados nombrarían a uno o dos comisionados *ad hoc*.

Los comisionados deberían durar en su puesto un período limitado, el cual podría ser de cinco años y no deberían ser re-electos. En la primera elección se debe utilizar un método para que dos miembros de esta primera comisión duren en su encargo menos de cinco años para que así comiencen a rotarse los puestos y haya una continuidad en la experiencia de la comisión. En caso de vacantes se utilizaría el mismo método de elección.

La comisión debería estar compuesta por un presidente y un vicepresidente electos de entre los comisionados. El presidente se encargaría, entre otras actividades, de contratar al personal, de la administración de la comisión, y de preparar el presupuesto anual para cada investiga-

Estructura de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas



* La Comisión Internacional Permanente para la Verdad sería un órgano de tratado que informaría sobre sus actividades a la Asamblea General.

ción que deba ser llevada a cabo por la comisión. El vicepresidente sustituiría al presidente en sus ausencias.

Los comisionados y su personal deberían gozar de los privilegios y las inmunidades de un agente diplomático, en los términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 16 abril de 1961.

El estatuto establecería los lineamientos necesarios para rechazar o descalificar a los comisionados en situaciones en las que su imparcialidad pueda estar en duda.

Para mantener los costos de la comisión bajos, cuando no haya investigaciones, se le pagaría a los comisionados y al personal salarios prorrateados, como en el caso del Tribunal de Ruanda, que empleó este método para ahorrar costos con respecto a sus jueces antes del comienzo de los juicios.⁶⁹

El estatuto de la Comisión Internacional Permanente para la Verdad deberá contener un artículo que hable sobre los derechos del acusado y otro sobre la protección de las víctimas o testigos.

La Comisión Internacional Permanente para la Verdad tendría jurisdicción para investigar las situaciones en torno a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. El pasado mes de julio de 1998, al aceptar la comunidad internacional el Estatuto que establece una Corte Criminal Permanente⁷⁰ reconoció que estos crímenes son los siguientes:

⁶⁹ Ver *Report of the Advisory Committee on Administrative and Budgetary Questions*, A/50/923 (1996).

⁷⁰ *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, adoptado en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional del 17 de julio de 1998. "Artículo 5. Crímenes de la Competencia de la Corte: a)El

• El crimen de genocidio

“Se entiende por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”⁷¹

• Los crímenes de lesa humanidad

“Se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, sexuales u otros motivos universalmente reconocidos como in-

crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; y d) El crimen de agresión.”

⁷¹ *Ibid*, Art. 6.

aceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de *apartheid*;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. Para efectos del párrafo 1:

- a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo I contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;
- b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que están legítimamente presentes sin motivos autorizados por el derecho internacional.
- e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención

de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

- g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- h) Por “el crimen de *apartheid*” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o mas grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
- i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. Para efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá una acepción diferente a la que antecede.”⁷²

• Crímenes de guerra

“Se entiende por “crímenes de guerra”:

- a) Violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del convenio de Ginebra pertinente:
 - i) Matar intencionalmente;

⁷² *Ibid*, Art. 7.

- ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 - iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
 - iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
 - v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;
 - vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
 - vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
 - viii) Tomar rehenes.
- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;
 - iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la *Carta de las Naciones Unidas*, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 - iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio

- natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;
- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no están defendidos y que no sean objetivos militares;
 - vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
 - vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
 - viii) El traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
 - ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
 - x) Someter a personas que están en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
 - xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
 - xii) Declarar que no se dará cuartel;
 - xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;
- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- xix) Emplear balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas sean objeto de una prohibición completa y están incluidas en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
- xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;
- xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;
- xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;

- xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
 - xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- c) En caso de conflictos armados que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:
- i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
 - ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;
 - iii) La toma de rehenes;
 - iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
- d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situa-

ciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

- e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;
 - iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
 - v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

- vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
- viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativos;
- ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;
- x) Declarar que no se dará cuartel;
- xi) Someter a las personas que están en poder de otra parte en el conflictos a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no están justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflictos armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.”⁷³

⁷³ *Ibid*, Art. 8.

- El crimen de agresión.

La jurisdicción de la comisión sobre dichos actos estaría ligada con una petición del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los Estados parte a su estatuto. Adicionalmente a petición del Estado sujeto a investigación la Comisión podría ser autorizada para investigar otras conductas violatorias de derechos humanos no incluidas en los cuatro crímenes antes mencionados. En la petición de investigación se señalarían las fechas y locaciones que serían objeto de los trabajos de la comisión.

Para asegurar un trato equilibrado entre las partes sujetas a la investigación, la Comisión Internacional Permanente para la Verdad investigaría los actos de todas las partes involucradas en el conflicto. La comisión también investigaría los actos de actores internacionales, que pudieran estar involucrados.

La Comisión Internacional Permanente para la Verdad estaría autorizada para recibir información de fuentes internacionales como por ejemplo los comités especializados de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales no gubernamentales.

Para cada situación se le darían a la comisión doce meses para completar su investigación y entregar su informe a la Asamblea General de las Naciones Unidas y al Estado o Estados sujetos a investigación.

La Comisión debería dejar el país investigado al completar la fase de investigación para escribir su informe en su sede permanente.

La Comisión Internacional Permanente para la Verdad debería entregar un informe anual de sus actividades a la Asamblea General como lo hace el Comité de Derechos Humanos, el Comité en contra de la Tortura, y el Comité de los Derechos del Niño.

CONCLUSIONES

Primera

La historia ha demostrado que para prevenir y eliminar las amenazas a la paz y para asegurar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, después de un conflicto internacional o de una guerra civil en donde se han cometido violaciones a los derechos humanos, la comunidad internacional tiene la obligación de actuar. Una forma de actuar que ha probado ser una de las más acertadas para lograr estos objetivos, es el establecimiento de un registro fidedigno sobre los hechos ocurridos y dar recomendaciones en base a este registro. Las comisiones para la verdad cumplen precisamente con estas funciones, al establecer un registro histórico y prevenir futuras violaciones a los derechos humanos y amenazas a la paz, así como facilitar la impartición de justicia para las víctimas y facilitar la reconciliación nacional.

Segunda

Las pasadas comisiones para la verdad, a pesar de que han demostrado ser muy útiles en países que han luchado por confraternizarse con una historia de brutales violaciones de derechos humanos, han tenido varias deficiencias, lo que en ocasiones no ha permitido que cumplan con todas sus funciones.

Tercera

Las deficiencias que han tenido las comisiones para la verdad *ad hoc* demuestran que para poder cumplir satisfactoriamente con las funciones de éstas se requiere de una institución internacional permanente.

Cuarta

Como órgano permanente la comisión comenzaría sus investigaciones con mayor rapidez, antes de que la evidencia de las violaciones desapareciera.

Quinta

La Comisión Internacional Permanente para la Verdad tendría una perspectiva ajena, imparcial y menor susceptibilidad a influencias nacionales. Observaría hechos en un patrón de violencia que una comisión nacional puede pasar por alto y, por ende, podría encontrar aspectos importantes sobre las dinámicas de los conflictos. Adicionalmente, los comisionados internacionales tendrían un mayor margen para confrontar fuerzas poderosas dentro del país con menor riesgo a enfrentar una represalia.

Sexta

La Comisión Internacional Permanente para la Verdad tendría una legitimación derivada del fuerte apoyo de la comunidad internacional a su trabajo, por lo que sería difícil que fuera acusada de parcial, de estar interesada en investigar y responsabilizar por las violaciones de derechos humanos a sólo una de las partes del conflicto.

Séptima

Los Estados estarían obligados a cooperar con la Comisión Internacional Permanente para la Verdad. Esta obligación y la atención internacional a su trabajo e informe, aumentaría la presión para el cumplimiento de las recomendaciones o el desarrollo de las reformas.

Octava

La Comisión Internacional Permanente para la Verdad tendría una fuente internacional de fondos para cubrir sus gastos. Lo que aseguraría que tuviera los recursos necesarios para completar su trabajo, para llevar a cabo una exhaustiva investigación y para poder cumplir con sus fines.

Novena

La Comisión Internacional Permanente para la Verdad tendría acceso a mayores medidas de seguridad, lo que le permitiría realizar un mejor trabajo sin que los comisionados o el personal fueran amenazados por las partes interesadas en el conflicto.

Décima

Los términos de referencia de la propuesta Comisión Internacional Permanente para la Verdad permitirían la investigación de todo tipo de violaciones a los derechos humanos, si esto fuera necesario para establecer una verdad más completa.

Décima primera

Como órgano internacional podría investigar la participación de los actores internacionales en los conflictos y hasta llevar a cabo investigaciones en otros Estados para proveer explicaciones más completas.

Décima segunda

La Comisión Internacional Permanente para la Verdad, facilitaría la impartición de justicia, respetando los derechos de los acusados.

Décima tercera

Al documentar los abusos y preservar la evidencia, el informe de la comisión sería de gran ayuda como precursor de juicios ya sea internacionales o nacionales.

Décima Cuarta

La Comisión Internacional Permanente para la Verdad ayudaría a hacer posible la compensación a las víctimas.

Décima Quinta

La Corte Penal Internacional y la Comisión Internacional Permanente para la Verdad pueden ser dos grandes pilares para prevenir futuras violaciones a los derechos humanos y lograr la justicia para todos.

BIBLIOGRAFÍA

Monografías

- Bassiouni M. Cherif, *Crimes Against Humanity in International Law*, St. Paul, Minn., West Publishing Co., 1992.
- Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, Oxford, Clarendon Press, 3ª edición, 1995.
- Burgenthal, Thomas, *International Human Rights*, St. Paul, Minn., West Publishing Co., 1995.
- Friedmann, Lisstzyn, Pugh, *International Law, Cases and Materials*, St. Paul, Minn., West Publishing Co., 1969.
- Green, L.C., *International Law, Through the Cases*, London, London Institute of World Affairs, Stevens and Sons Limited, 1959.
- Henkin, Louis, *et al*, *International Law, Cases and Materials*, St. Paul, Minn., West Publishing Co., 1993.
- _____, *Human Rights, An Agenda for the Next Century*, Washington, D.C., The American Society of International Law, Studies in Transnational Legal Policy, No. 26.
- Report of the Chilean National Commission on Truth and reconciliation*, Notre Dame, Indiana, Center for Civil and Human Rights, Notre Dame Law School, University of Notre Dame Press, Volúmenes I y II, 1993.
- Schachter, Oscar, *International Law in Theory and Practice*, The Netherlands, Kluwer Law International, 1995.

- Shaw, Malcolm N., *International Law*, England, Grotious Publications Limited, Cambridge, 4ª edición, 1997.
- Székely, Alberto, (comp.) *Instrumentos fundamentales de Derecho Internacional Público*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomos I y II, 1989.
- Transitional Justice*, Washington, D. C., United States Institute of Peace Press, Vol. I, *General Considerations*, Vol. II, *Country Studies*, Vol. III *Laws, Rulings and Reports*, 1995.
- Tunkin, G.I., *El Derecho y la Fuerza en el Sistema Internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

***Publicaciones consultadas
en la base de datos Lexis-Nexis***

- Bassiouni, M. Cherif, *The Proscribing Function of International Law in the Process of International Protection of Human Rights*.
- Correa, Jorge., *Symposium Theories of Dispute Resolution: Article: Dealing with Past Human Rights Violations: The Chilean Case After Dictatorship*.
- Forsythe, David P., *Establishment of the Tribunal: Politics and the International Tribunal for the Former Yugoslavia*. New Jersey, Rutgers University School of Law, Criminal Law Forum, 1994.
- Mertus, J., *Evidence Must be Gathered Now to Prosecute Balkan War Crimes, Proof of Wrongdoing is Vanishing and Witness Scattering while the U.N. Discusses and Dithers*, Philadelphia Inquirer, September 2, 1993.

“International Decision: Anzanian Peoples Organization v. President of the Republic of South Africa. Case CCT 17/96. Constitutional Court of South Africa, July 25, 1996. South Africa Promotion of National Unity and Reconciliation. Act-amnesty-truth commissions-constitutional interpretation-human rights”, en *The American Journal of International Law*, April, 1997.

Quinn, Robert J., “Will the Rule of Law End? Challenging Grants of Amnesty for the Human Rights Violations of a Prior Regime: Chile’s New Model”, *Fordham Law Review*, February, 1994.

Scharf, Michael P., “The Case for a Permanent International Truth Commission”, en *Duke Journal of Comparative & International Law*, Spring, 1997.

Truth and Partial Justice in Argentina, America’s Watch Report, New York, August. 1987.

Weiner, Robert O., “Trying to Make Ends Meet: Reconciling the Law and Practice of Human Rights Amnesties”, en *St. Mary’s Law Journal*, 1995.

Material Internacional

A/50/923 (1996) Report of the Advisory Committee on Administrative and Budgetary Questions.

Carta de la Organización de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco, el 26 de junio de 1945, entrada en vigor el 24 de octubre de 1945.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. adoptada el 22 de noviembre de 1989.

- Convención de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña*, agosto 12, 1949.
- Convención de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas armadas en el Mar*, agosto 12 de 1949.
- Convención de Ginebra Relativa a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra*, agosto 12 de 1949.
- Convención de Ginebra Relativa al Trato de los Prisioneros de Guerra*, agosto 12, 1949.
- Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas* adoptada el 16 de abril de 1961.
- Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, adoptada el 4 de noviembre de 1950.
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid*, Adoptada el 30 de noviembre de 1973.
- Convención para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio*, entrada en vigor, 12 de enero de 1951.
- Convención sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Adoptada el 9 de diciembre de 1975.
- Convención sobre Lavado, Búsqueda y Confiscación de Propiedades y Fondos que Proceden del Crimen*, Consejo Europeo, 8 de noviembre de 1990.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, adoptada en Bogotá en 1948.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada el 10 de diciembre de 1948.
- Declaración sobre la Protección de todas las Personas de Desapariciones Forzadas*, G.A. Res. 47/133, U.N. Doc. GA/8470 1992.

- Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas del Crimen y Abuso de Poder*, Resolución de la Asamblea General 40/34, 29 de noviembre de 1985.
- Decreto No. 355 del 25 de abril de 1990, que establece la Comisión Nacional para la Verdad y la Reconciliación.
- E/CN.4/1990/13. Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Informe sobre las Consecuencias de Impunidad.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, adoptado en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional el 17 de julio de 1998
- Ley No. 19, 123 del 31 de enero de 1992 que crea la Corporación Nacional para la Reparación y la Reconciliación.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado el 16 de diciembre de 1966.
- Principios sobre la Prevención Efectiva e Investigación de Ejecuciones Extra-legales, Arbitrarias y Sumarias* ECOSOC, 1989/65.
- Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, (Protocolo I)*, adoptado en Ginebra el 8 de junio de 1977.
- Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)* adoptado en Ginebra el 8 de junio de 1977.
- S/1994/674 (1994.) Informe Final de la Comisión de Expertos establecida por la Resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad.
- S/Res/820 Resolución del Consejo de Seguridad pidiendo a los Estados congelar cuentas de los responsables serbios.

S/RES/935, 1 julio de 1994. Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que pide al secretario general de Naciones Unidas establecer una Comisión Imparcial de Expertos para investigar la situación en Ruanda.

S/1994/1125, Carta del 1º de octubre del secretario general de Naciones Unidas al presidente del Consejo de Seguridad.

Jurisprudencia

Caso Aloeboetoe et al, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1993.

Caso Concerniente a las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua. (Nicaragua v. Estados Unidos de Norteamérica), 1986, Corte Internacional de Justicia.

Caso Velázquez Rodríguez, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988.

In re Estate of Ferdinand Marcos, Estados Unidos, 25 F 3d. 1467, 1471 (Noveno circuito).

Fotografías

Archivo fotográfico de la revista *Proceso*.